



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

NORMAS LEGALES RELACIONADAS	TEXTO DEL PROYECTO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
	<p align="center"><b>"ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:</p>	<p align="center"><b>"ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:</p>
<p><b>Ley N° 17.288, Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.</b></p>	<p>1) Reemplázase la denominación de la ley, por la siguiente: "Ley de Patrimonio Cultural".</p>	<p>1) Reemplázase la denominación de la ley, por la siguiente: "Ley de Patrimonio Cultural".</p>
	<p>2) Reemplázase el Título I, por el siguiente:</p>	<p>2) Reemplázase el Título I, por el siguiente Título I, denominado "Título Preliminar".</p>
<p align="center">Título I De los Monumentos Nacionales</p>	<p align="center"><b>"Título I Del Patrimonio Cultural</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° De los Fundamentos y Definiciones</b></p>	<p align="center"><b>"Título I Título Preliminar</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° De las Definiciones y Principios</b></p>
<p>Artículo 1.°- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la</p>		<p><b>Artículo 1.- Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto regular la identificación, reconocimiento, protección, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile, a través de la institucionalidad creada al efecto, la que deberá actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado y con los distintos actores de la sociedad civil, las personas y las diversas comunidades existentes a nivel nacional, regional y local.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.</p>		
	<p align="center"><b>Artículo 1.-</b> Para efectos de esta ley, se entiende por patrimonio cultural, según las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ratificados por Chile, todos aquellos bienes materiales y elementos inmateriales, comprendidos como acervos propios que identifican y cohesionan a una comunidad y que son transmitidos de una generación a otra. Supone bienes del pasado, preservados y salvaguardados como legados, así como presentes y futuros, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a un desarrollo humano integral y sostenible. Incluye asimismo las manifestaciones transmitidas y atesoradas por las comunidades, en un proceso al que el Estado y la sociedad en su conjunto contribuyen con mecanismos participativos de salvaguardia, que respetan las definiciones y significaciones cambiantes que ellas mismas les otorgan a lo largo del tiempo.</p>	<p align="center"><b>Artículo 2.- Definición.</b> Se entiende por patrimonio cultural todas aquellas manifestaciones materiales y elementos inmateriales representativos de las diversas expresiones sociales y culturales presentes y pasadas que se hallan en el territorio de Chile, que contribuyen a construir identidades, fortalecer comunidades y que son transmitidas de una generación a otra, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a la memoria histórica, social y cultural, al respeto del entorno natural y a un desarrollo humano integral y sostenible.</p> <p align="center"><b>Artículo 3. - Bienes patrimoniales y Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> El patrimonio cultural protegido por la presente ley está formado por los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y por los que lo son por el solo ministerio de la ley, sean públicos o privados, que existen en el territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales, así como por los</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>La tuición y protección del patrimonio cultural material en Chile le corresponde en primer lugar al Estado. A su vez, le corresponde a éste adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio, incluyendo la identificación y definición de los distintos elementos, con la participación de las comunidades legatarias y los grupos e individuos pertinentes. El ejercicio de las atribuciones señaladas en este inciso estará a cargo de la institucionalidad del patrimonio cultural creada al efecto, en la forma que determina la presente ley y su reglamento.</p> <p>Esta institucionalidad tendrá como objetivo principal la identificación,</p>	<p>monumentos nacionales ya protegidos por la presente ley.</p> <p>Asimismo, lo integran aquellos elementos del patrimonio cultural inmaterial, tales como prácticas, conocimientos tradicionales o saberes, en adelante e indistintamente "elementos", junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes, en adelante e indistintamente "objetos y/o espacios", que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 4.-Interés público del patrimonio cultural.</b> Le corresponderá al Estado reconocer el interés público del patrimonio cultural en sus distintas categorías, con independencia de su régimen de propiedad, y comprometer las acciones que sean necesarias para su protección y salvaguardia efectiva.</p> <p>En esta tarea la institucionalidad deberá considerar el valor que le asignan al patrimonio cultural las diversas comunidades, grupos y personas.</p> <p><b>Artículo 5.- De la protección y salvaguardia.</b> Para efectos de la protección y salvaguardia, le corresponde al Estado la responsabilidad de identificar, reconocer, inventariar,</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>protección, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile, el que, para efectos de esta ley, está formado por los monumentos nacionales ya protegidos, así como por los bienes de interés cultural que se protejan a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, se conforma por aquellas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, reconocidas como su patrimonio por las comunidades, denominadas "elementos" en el presente cuerpo legal junto con los bienes que le son inherentes, en adelante "bienes inherentes" que estén incorporados en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en adelante e indistintamente, el "Inventario".</p>	<p>documentar, investigar, poner en valor, incrementar, promover y difundir el patrimonio cultural en Chile protegido por esta ley, así como la promoción de su preservación, conservación y restauración y su restitución en los casos que corresponda.</p> <p>En el cumplimiento de las tareas señaladas en el inciso anterior, el Estado deberá generar las condiciones para estimular la participación activa de los distintos actores de la sociedad civil en la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, actuando coordinadamente y en colaboración con los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales, así como con las diversas comunidades, grupos y personas.</p> <p>Los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales serán los responsables de su preservación, conservación y restauración, lo que será supervigilado por el Estado en la forma que prescribe la presente ley.</p>
	<p>3) Reemplázase el Título II, por el siguiente:</p>	<p>3) Reemplázase el Título II, por el siguiente Título II denominado "De la institucionalidad del Patrimonio Cultural".</p>
	<p align="center"><b>"Título II De la Institucionalidad del Patrimonio Cultural"</b></p>	<p align="center"><b>"Título II De la institucionalidad del Patrimonio Cultural"</b></p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p><b>Artículo 1 bis.-</b> Forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural a nivel nacional el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de su competencia.</p> <p>La forman a nivel regional, las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural, las Secretarías Técnicas Regionales, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>Artículo 6 sexies.-</b> Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las autoridades civiles, tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopten los Consejos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en relación con la conservación, cuidado y supervigilancia del patrimonio cultural.</p>	<p><b>Artículo 6.- Institucionalidad del Patrimonio Cultural.</b> Forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural a nivel nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y sus Subsecretarías en el ámbito de sus competencias; el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural; el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de su competencia.</p> <p>A nivel regional forman parte, las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; las Secretarías Técnicas Regionales; los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>Artículo 6 bis.- Obligación de cooperación.</b> Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las autoridades civiles tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopten los órganos que forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural, a nivel nacional y regional, en relación con la conservación, cuidado y supervigilancia del patrimonio cultural.</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p align="center">Título II</p> <p>Artículo 2.- El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y que se compone de los siguientes miembros:</p> <p>a) Del Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;</p> <p>b) Del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo y subrogará al Subsecretario cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;</p>	<p align="center"><b>Párrafo 1°</b> <b>Del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural es un organismo técnico del Estado que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, y estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá y cuyo voto será dirimente en caso de empate;</p> <p>b) El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente y subrogará al Subsecretario cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;</p>	<p align="center"><b>Párrafo 1°</b> <b>Del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 7.- Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural es un organismo técnico del Estado que depende del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural.</p> <p>Para efectos del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural será el superior jerárquico de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias técnicas que la ley les asigna y señala específicamente.</p> <p>El Consejo Nacional estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente y subrogará al Subsecretario del Patrimonio Cultural</p>
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;</p> <p>d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;</p> <p>e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;</p> <p>f) Del Conservador del Archivo Nacional;</p> <p>g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;</p> <p>j) De un representante del Colegio de Arquitectos;</p> <p>k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;</p> <p>l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerza Armadas;</p>	<p>c) Un representante del Presidente de la República, experto en patrimonio cultural, designado por éste;</p> <p>d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;</p> <p>e) Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>f) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales;</p> <p>g) Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, experto en patrimonio cultural inmaterial;</p> <p>h) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;</p> <p>i) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>j) Un representante del Ministerio de Educación;</p>	<p>cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa.</p> <p>c) El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante.</p> <p>d) El Jefe de División del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que ejerza funciones y atribuciones en materia de planificación urbana y territorial o su representante.</p> <p>e) Un Director de los Museos Nacionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>f) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural.</p> <p>g) Un funcionario del estamento profesional o directivo representante del Ministerio de Bienes Nacionales, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;</p> <p>n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;</p> <p>o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;</p> <p>p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;</p> <p>q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;</p> <p>r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología;</p> <p>s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.</p> <p>El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el</p>	<p>k) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile;</p> <p>l) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;</p> <p>m) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología o del Colegio de Arqueólogos;</p> <p>n) Un representante del Colegio de Antropólogos, con trayectoria en patrimonio cultural inmaterial;</p> <p>o) Un académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante de las instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años;</p>	<p>h) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio del Medio Ambiente, con reconocida trayectoria en patrimonio.</p> <p>i) Un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico.</p> <p>j) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile.</p> <p>K) Un representante de las asociaciones de historiadores de Chile.</p> <p>l) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología.</p> <p>m) Un representante del Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos de Chile.</p> <p>n) Un representante de la Asociación Chilena de Paleontología.</p> <p>o) Un académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cinco años.</p> <p>p) Un académico representante de La Universidad de Chile, experto en patrimonio cultural inmaterial.</p>
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.</p> <p>t) De un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, nombrado de conformidad al reglamento;</p> <p>u) De un representante del Colegio de Arqueólogos de Chile, y</p> <p>v) Un representante del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>w) De un Paleontólogo designado por la Sociedad Paleontológica de Chile.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta mensual equivalente a ocho unidades de fomento, siempre que asistan a lo menos a una sesión mensual, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p>	<p>p) Un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales.</p> <p>q) Una persona cultora de un elemento inscrito en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, creado en el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>Los consejeros señalados en los literales d) a j) serán designados por el Ministro de la cartera correspondiente. El Presidente de la República designará a los consejeros señalados en las letras k), l), m), n), o) y p) de una terna propuesta por las instituciones que, respectivamente, en ellas se señalan y, al consejero señalado en la letra q), de una terna propuesta por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con procedimiento dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 6 bis.</p>	<p>q) Un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales.</p> <p>Los consejeros señalados en los literales e) a h) serán designados por el ministro de la cartera correspondiente y el consejero señalado en la letra i), por el Consejo de Defensa del Estado. El Presidente de la República designará a los consejeros señalados en las letras j) a q) que hayan sido elegidos por las instituciones que, respectivamente, en ellas se señalan, quienes deberán procurar en cada caso, la representatividad de géneros.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los consejeros señalados en las letras j) a q).</p>
---	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Los miembros del Consejo señalados en los literales k) a q) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Dichos consejeros no podrán ser designados por más de dos periodos consecutivos. No será necesario que los consejeros señalados en este inciso sean representantes legales, directores ni asociados o funcionarios de las entidades que representan.</p>	<p>Los miembros del Consejo señalados en los literales j) a q) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Ningún consejero podrá ser designado por más de dos periodos consecutivos. No será necesario que los consejeros señalados en este inciso sean representantes legales, directores ni asociados o funcionarios de las entidades que representan.</p> <p>El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá sesionar con al menos doce de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el voto dirimente en caso de empate.</p>
<p>Artículo 3.- El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.</p> <p>Artículo 6.- Son atribuciones y deberes del Consejo:</p> <p>1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.</p>	<p>Artículo 3.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural:</p> <p>1. Pronunciarse a solicitud de interesado o a petición del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo o de oficio, en casos calificados, sobre la conveniencia de declarar bienes de interés cultural en todas sus categorías, aprobando o rechazando la solicitud correspondiente; aprobar los polígonos de protección respectivos, cuando proceda, y, en caso de aprobación, solicitar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p>	<p><b>Artículo 8.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</b> Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural:</p> <p>1. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona realizada ante la respectiva Secretaría Técnica Regional o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o de oficio, sobre la conveniencia de declarar bienes patrimoniales en todas sus categorías y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto supremo correspondiente.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>2.- Eliminado.</p> <p>3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.</p> <p>4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.</p> <p>5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.</p> <p>6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y</p> <p>7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>la dictación del decreto supremo correspondiente.</p> <p>2. Pronunciarse a solicitud de interesado o a petición del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo o de oficio, en casos calificados, sobre la revocación de una declaratoria y, en caso de aprobación, solicitar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación del decreto supremo correspondiente.</p> <p>3. Pronunciarse sobre la conveniencia de reivindicar o adquirir por parte del Estado inmuebles de interés cultural, que sean de propiedad particular y que se estimen convenientes a los intereses de la Nación, previa opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos previstos en el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.</p>	<p>2. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o de oficio, sobre la revisión de una declaratoria y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación del decreto supremo correspondiente.</p> <p>3. Pronunciarse sobre la propuesta de polígono de protección que realice la correspondiente Secretaría Técnica Regional mediante informe técnico para sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región respectiva.</p> <p>4. Solicitar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la reivindicación o adquisición por parte del Estado de inmuebles patrimoniales que estén en posesión de particulares o que sean de propiedad particular, respectivamente, y que se estimen convenientes a los intereses de la Nación, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, debiendo el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural coordinarse con el Ministerio de Bienes Nacionales para que este reivindique o adquiera estos bienes patrimoniales en los términos previstos en el Título II del decreto ley N° 1939, de</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>4. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación de normativa que regule el acceso a los bienes de interés cultural, previa opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, así como las medidas administrativas conducentes a la mejor conservación y supervigilancia de los mismos, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos que lo establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes fiscales.</p> <p>5. Mantener actualizada la lista tentativa de bienes de interés cultural susceptibles de ser presentados a consideración del Comité de Patrimonio Mundial para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.</p> <p>5. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación de normativa que regule el acceso a los bienes patrimoniales, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, así como las medidas administrativas conducentes a la mejor conservación y supervigilancia de los mismos, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos que lo establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes fiscales.</p> <p>6. Mantener actualizada la lista tentativa de bienes patrimoniales susceptibles de ser presentados a consideración del Comité de Patrimonio Mundial para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial, considerando los plazos y procedimientos establecidos en las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en coordinación con el organismo del Estado encargado de implementar la citada Convención. Para el desarrollo de esta función, el Consejo Nacional contará</p>
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>6. Comunicar al Conservador de Bienes Raíces competente las declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, para su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, y al Servicio de Impuestos Internos para la determinación de la exención del pago del impuesto territorial que corresponda.</p> <p>7. A solicitud de interesado, revisar y evaluar los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes y pronunciarse sobre su incorporación al Inventario.</p> <p>8. A solicitud de interesado, seleccionar de los elementos incorporados en el Inventario, aquellos que requieran la elaboración de planes de salvaguardia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.</p> <p>9. Administrar el Inventario, velando por la actualización periódica de los bienes materiales y elementos del</p>	<p>con la asesoría del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>7. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, revisar y evaluar los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes y pronunciarse sobre su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en adelante indistintamente, el "Inventario".</p> <p>8. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, seleccionar de los elementos incorporados en el Inventario, aquellos que requieran la elaboración e implementación de Medidas y Planes de Salvaguardia, junto con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>patrimonio cultural inmaterial incorporados en él.</p> <p>10. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los elementos y los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial susceptibles de ser presentados a las listas del patrimonio cultural inmaterial contempladas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>11. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el otorgamiento del reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidos como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario.</p> <p>12. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la propuesta de políticas, planes, programas y medidas encaminadas a la recuperación, valoración, sostenibilidad, salvaguardia y promoción del patrimonio cultural protegido por la presente ley.</p> <p>13. Promover la participación amplia de comunidades, expertos y</p>	<p>9. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los elementos y los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial susceptibles de ser presentados a las listas del patrimonio cultural inmaterial contempladas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>10. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el otorgamiento de reconocimientos a los cultores, grupales o individuales, que las propias personas o comunidades portadoras o legatarias de los elementos incorporados en el Inventario consideran como parte de su patrimonio cultural.</p> <p>11. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la propuesta de políticas, planes, programas y medidas encaminadas a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural protegido por la presente ley.</p> <p>12. Promover la participación amplia de personas o comunidades portadoras o</p>
--	--	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de las investigaciones participativas señaladas en el artículo 40 bis, en los planes de salvaguardia y en otras medidas ad hoc que el propio Consejo estime necesario implementar.</p> <p>14. Promover acciones de educación formal y no formal en patrimonio cultural.</p> <p>15. Hacer propuestas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, relativas a los reglamentos que deban dictarse para la debida ejecución de la presente ley.</p> <p>16. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera.</p>	<p>legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración de las investigaciones participativas señaladas en el artículo 40, en las Medidas y Planes de Salvaguardia, así como en otras acciones ad hoc que el propio Consejo estime necesario implementar.</p> <p>13. En coordinación con el Ministerio de Educación, promover acciones de educación patrimonial que contribuyan al fortalecimiento de las identidades locales, así como a la cohesión de las diversas comunidades, promoviendo y resguardando sus prácticas y conocimientos.</p> <p>14. Velar por promoción del patrimonio cultural en las políticas públicas, así como por la oportuna y debida coordinación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial con los instrumentos de planificación territorial.</p> <p>15. Hacer propuestas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, relativas a los reglamentos que deban dictarse para la debida ejecución de la presente ley.</p> <p>16. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera y formar comisiones técnicas asesoras en temas de orden estratégico y general según las necesidades que el Consejo determine para su adecuado funcionamiento.</p>
--	--	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 46 bis de esta ley.</p> <p>18. Resolver el recurso jerárquico en el caso establecido en el artículo 46 ter de esta ley.</p> <p>19. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia.</p> <p>20. Las demás que las leyes le encomienden.</p>	<p>17. Resolver oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51.</p> <p>18. Resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos que lleven a efecto los acuerdos que adopten los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pronunciándose sobre Planes de Gestión Patrimonial, Planes de Salvaguardia, solicitudes de construcción de Monumentos Públicos y Memoriales y solicitudes de autorización previa de demolición y de intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 N°s. 8, 9, 11 y 12 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>19. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones que conozcan resolviendo el correspondiente recurso jerárquico deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>20. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia.</p> <p>21. Las demás que las leyes le encomienden.</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>En el ejercicio de sus funciones y, sujeto a la disponibilidad de recursos, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural estará facultado para editar o publicar trabajos en el ámbito de sus competencias y organizar congresos, exposiciones o similares como medio para generar conocimientos y difundir el patrimonio cultural. Asimismo, podrá fomentar estudios culturales, científicos, técnicos, artísticos y metodologías de investigación y participación de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil y expertos, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial en las materias de su competencia.</p>	<p>Los consejeros del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deberán coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan en la ejecución de los acuerdos que se adopten.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, y sujeto a la disponibilidad de recursos, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural estará facultado para editar o publicar trabajos, en el ámbito de sus competencias, y organizar congresos, exposiciones o similares como medio para generar conocimiento y difundir el patrimonio cultural.</p> <p>Asimismo, podrá fomentar estudios culturales, científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación y participación de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil y expertos, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, en los ámbitos de su competencia.</p>
	<p><b>Artículo 6 bis.-</b> Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de sus integrantes, cuando corresponda; las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos; el</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2°</b></p> <p align="center"><b>Normas de funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 9.- Normas para el adecuado funcionamiento.</b> Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los integrantes señalados en los literales j) a q) del artículo 7 de la presente ley y</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>quórum para sesionar y adoptar acuerdos; y, en general, aquellas normas para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>el procedimiento en caso de cesación en el cargo de algún consejero; las normas que regulen las sesiones ordinarias extraordinarias del Consejo Nacional; y, en general, todas aquellas normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.</p>
	<p><b>Artículo 6 quáter.-</b> Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de doce sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones de los consejos o para cumplir funciones propias del cargo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario público de grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>	<p><b>Artículo 9 bis.- Dietas.</b> Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de doce sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Sujeto a la disponibilidad de recursos, los consejeros que no sean funcionarios públicos y los asesores permanentes del Consejo Nacional y Secretaría Técnica Nacional que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo Nacional o para cumplir funciones propias del cargo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario público de grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo 6 quinquies.-</b> En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</p>	<p align="center"><b>Artículo 9 ter.- Deberes, inhabilidades e incompatibilidades.</b> En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Párrafo 2 del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 3°</b> <b>Disposiciones Comunes al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural</b></p> <p align="center"><b>Artículo 6.-</b> Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expiración del período para el que fue nombrado.</li> <li>2. Renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó el nombramiento.</li> </ol>	<p align="center"><b>Artículo 9 quáter.- Causales de cesación en el cargo de consejero.</b> Son causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expiración del período para el que fue nombrado.</li> <li>2. Cese de funciones por renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó el nombramiento o por decisión de la autoridad respectiva.</li> </ol>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>3. Condena a pena aflictiva.</p> <p>4. Incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>5. Falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis.</p>	<p>3. Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia firme y ejecutoriada.</p> <p>4. Incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>5. Falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.</p> <p>Respecto de los numerales 4 y 5 que anteceden, recibida la acusación que dé cuenta de los hechos que eventualmente constituyan un incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa o una falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, según corresponda, el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de conformidad con un procedimiento racional y justo establecido en el reglamento señalado en el artículo 9, notificará por el medio más idóneo y expedito la respectiva acusación al consejero afectado, el que tendrá derecho a ser oído y presentar sus descargos dentro de los diez días siguientes a su notificación. El Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural resolverá mediante resolución fundada dentro de los 10 días siguientes de presentados los descargos del consejero afectado. El Consejero afectado podrá reclamar la resolución al</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>De producirse vacantes en la integración de los consejos, por alguna de las causales mencionadas en los numerales 2, 3, 4 o 5, serán ocupadas por reemplazantes designados mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia. El reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda y su designación no podrá prorrogarse por más de un nuevo período.</p>	<p>pleno del Consejo Nacional, citado para este efecto, la que se resolverá con el quórum de dos tercios de los consejeros en ejercicio. Al pleno del Consejo Nacional no asistirá su presidente ni se le contabilizará para el quórum señalado.</p> <p>La acusación de que trata el inciso precedente podrá ser presentada por cualquier persona ante el presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la que deberá constar por escrito y ser acompañada de los antecedentes que la fundamenten.</p> <p>De producirse vacantes en la integración del Consejo Nacional por alguna de las causales mencionadas en los numerales 2, 3, 4 o 5, serán ocupadas por reemplazantes designados mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia. El reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda y su designación no podrá prorrogarse por más de un nuevo período.</p>
<p>Artículo 4.- El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.</p> <p>Artículo 5.º- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2º</b></p> <p align="center"><b>De los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se desconcentrará territorialmente a través de los consejos regionales del patrimonio cultural, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 3º</b></p> <p align="center"><b>De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</b></p> <p><b>Artículo 10.- Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</b> En lo concerniente a la composición, funciones, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.</p> <p>El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.</p> <p align="center"><b>Ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</b></p> <p><i>Artículo 18.- El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.</i></p> <p><i>Artículo 19.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.</i></li> <li><i>2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo.</i></li> <li><i>3. El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</i></li> <li><i>4. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica</i></li> </ol>	<p>Los consejos regionales del patrimonio cultural estarán integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la respectiva región, quien lo presidirá y llevará a efecto sus acuerdos mediante resolución y cuyo voto será dirimente en caso de empate;</li> <li>b) El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural de la respectiva región, quien será su Vicepresidente y subrogará al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;</li> <li>c) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la respectiva región, o su representante;</li> <li>d) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la respectiva región, o su representante;</li> <li>e) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de la respectiva región, o su representante;</li> </ol>	<p>estará a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos.</p> <p>5. Una persona representativa de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegida por dichas organizaciones.</p> <p>6. Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>7. Un representante de los municipios de la región, elegido por sus alcaldes.</p> <p>8. Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las correspondientes instituciones acreditadas.</p> <p>9. Un representante del gobierno regional, designado por su respectivo Consejo Regional. Las personas que sean designadas de conformidad a los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los propusieron.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros establecidos en este artículo y las causales de cesación en el cargo.</p> <p>Los miembros de los consejos regionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Las vacantes</p>	<p>f) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la respectiva región, o su representante;</p> <p>g) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de la respectiva región, o su representante;</p> <p>h) El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Educación de la respectiva región o su representante;</p> <p>i) Un arqueólogo representante de la Sociedad Chilena de Arqueología o del Colegio de Arqueólogos;</p> <p>j) Un historiador representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;</p> <p>k) Un representante del Colegio de Antropólogos, con trayectoria en patrimonio cultural inmaterial, y;</p> <p>l) Un arquitecto de reconocida trayectoria en patrimonio, representante del Colegio de Arquitectos.</p> <p>El respectivo Delegado Presidencial Regional designará a los consejeros señalados en las letras i) a l), de una terna propuesta por las instituciones que, respectivamente, en ellas se indican, en conformidad con lo dispuesto</p>	
---	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

CHILE

serán completadas y formalizadas con el mismo procedimiento establecido en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que restare para terminar su período al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.

Los consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo de los propios consejos. Las sesiones del consejo serán de carácter público, y se podrán utilizar diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.

Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que

en el reglamento al que se refiere el artículo 6 bis.

Los miembros de los consejos regionales señalados en los literales i) a l) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Dichos consejeros no podrán ser designados por más de dos periodos consecutivos.

**Artículo 5.-** Serán funciones y atribuciones de los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural:

- Otorgar autorización previa para los trabajos de conservación, reparación, restauración u obra nueva que se realicen en los bienes de interés cultural declarados en cualquiera de sus categorías situados en la respectiva región, así como cualquier intervención que afecte sus valores y atributos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 bis, 13, 14, 17 bis y 19 y en los términos y plazos previstos en los artículos 45 y 46 de esta ley. En el caso de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo se requerirá el otorgamiento del Permiso Ambiental respectivo, contemplado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Otorgar las autorizaciones previas para las intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

CHILE

corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 20.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1. Asesorar al secretario regional ministerial de la región en las materias de su competencia.
2. Aprobar la Estrategia Quinquenal Regional, a propuesta de la secretaría regional ministerial, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector y que aportará a la definición de la Estrategia Quinquenal Nacional por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
3. Dar su opinión al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que formule propuestas a los subsecretarios sobre los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en esta ley.
4. Proponer al Subsecretario de las Culturas y al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a las personas que cumplirán la labor de evaluación y selección en los concursos públicos de carácter regional para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, respectivamente, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura y patrimonio regional, respectivamente.
5. Proponer al secretario regional ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de esta ley.
6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo

universales excepcionales de los bienes de interés cultural que además sean sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, y sus zonas de amortiguación, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Otorgar las autorizaciones previas para las intervenciones que se realicen en los monumentos públicos situados en la respectiva región, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 bis y 20 ter de la presente ley.

4. Identificar los sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región y proponer al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el polígono de protección de estos sitios, así como conceder las autorizaciones previas y permisos para las intervenciones que se realicen en ellos, en los términos y plazos previstos en el artículo 45 y 46 de esta ley, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública en caso de infracción. En el caso de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo se requerirá el otorgamiento del Permiso Ambiental respectivo contemplado en el



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p><i>formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</i></p> <p><i>7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.</i></p> <p><i>8. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.</i></p>	<p>Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>5. Aprobar los planes de gestión respecto de los bienes de interés cultural declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda. En el ejercicio de esta competencia, los Consejos Regionales deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, velando por su cumplimiento y armonización con los instrumentos de planificación territorial que correspondan, según lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley. Tratándose de inmuebles fiscales o incluyéndose éstos dentro de una zona o paisaje, deberán coordinarse siempre con el Ministerio de Bienes Nacionales, en los términos que establezca el reglamento al que se refiere el artículo 3 N° 4 de esta ley.</p> <p>6. Pronunciarse sobre las solicitudes ciudadanas de inscripción de bienes materiales en el Registro Regional respectivo o proceder de oficio a su inscripción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.</p> <p>7. Pronunciarse sobre las solicitudes ciudadanas de inscripción de</p>	
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, en el Registro Regional respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la presente ley.</p> <p>8. A solicitud de interesado, seleccionar de los elementos inscritos en el Registro Regional respectivo aquellos que requieran la elaboración de investigaciones participativas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis.</p> <p>9. Administrar y actualizar, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Regional respectiva, el Registro Regional del Patrimonio Cultural correspondiente a su región.</p> <p>10. Elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de oficio o a solicitud de interesado, los expedientes de solicitud de declaratoria y acompañar el informe técnico correspondiente para que éste se pronuncie sobre la conveniencia de declarar a los bienes como de interés cultural en la categoría que corresponda, en los términos y plazos previstos en el artículo 42 bis de esta ley, y proponer el polígono de protección, cuando proceda.</p> <p>11. Elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, a solicitud de interesado, los expedientes de elementos</p>	
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Registro Regional respectivo y acompañar el informe técnico correspondiente para que éste se pronuncie sobre su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en los términos previstos en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>12. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 46 bis de esta ley.</p> <p>13. Velar por la participación de comunidades legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil pertinentes, en la elaboración de los diferentes instrumentos de gestión patrimonial.</p> <p>14. Colaborar, recomendar y aportar a la elaboración de las investigaciones participativas y planes de salvaguardia, con la participación de las comunidades legatarias, respecto de los elementos de patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, aprobar estos planes de salvaguardia y velar por la implementación de las medidas contenidas en estos planes.</p> <p>15. Velar por la implementación de planes y programas relativos a la recuperación, valoración, sostenibilidad y salvaguardia del patrimonio protegido</p>	
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>por la presente ley, en el territorio de su región.</p> <p>16. Promover acciones de educación formal y no formal en patrimonio cultural en el ámbito regional y comunal.</p> <p>17. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera.</p> <p>18. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia a nivel regional.</p> <p>Las demás que las leyes le encomienden.</p>	
<p>Artículo 7.- El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:</p> <p>1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.</p> <p>2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 4°</b> <b>De la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Créase la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretaría Técnica Nacional", la que será parte integrante de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y servirá al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien actuará como secretario del referido Consejo, extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el</p>	<p align="center"><b>Párrafo 4°</b> <b>De la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 11.- Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural.</b> Créase la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural en adelante "Secretaría Técnica Nacional", la que será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y prestará apoyo al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>La Secretaría Técnica Nacional estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien actuará como secretario del referido Consejo, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>funcionario que le subroga en conformidad a la ley.</p>	<p>para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subroga en conformidad a la ley.</p> <p>La Secretaría Técnica Nacional tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Asistir y asesorar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento y desarrollo de tareas.</li><li>2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</li><li>3. Definir, formar, convocar, coordinar y apoyar a las comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, las que podrán constituirse según las necesidades que la Secretaría Técnica Nacional determine para su adecuado funcionamiento, asistencia y asesoría al Consejo Nacional.</li><li>4. Entregar a las Secretarías Técnicas Regionales los lineamientos técnicos para su funcionamiento y apoyarlas en el correcto desempeño de sus funciones.</li><li>5. Administrar el Inventario, velando por la actualización periódica de la</li></ol>
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>documentación relativa a los bienes materiales y a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él incorporados. En esta función, la Secretaría Técnica Nacional contará con la colaboración de la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de la presente ley en los términos previstos en el artículo 67 y coordinarse con la municipalidades y demás órganos del Estado competentes, para que actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Instrumentos de Gestión Patrimonial, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 67.</p> <p>7. Ejercer las demás tareas que le encomiende la ley.</p>
<p>Artículo 8.- Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b> <b>De las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente a través de las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretarías Técnicas Regionales", las que serán parte integrante de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y servirán, respectivamente, a los Consejos</p>	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b> <b>De las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 12.- Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural.</b> La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente en las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretarías Técnicas Regionales", las que dependerán de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional del</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Regionales del Patrimonio Cultural. Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien actuará como secretario de los consejos regionales señalados, extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subroge en conformidad a la ley.</p> <p>Serán funciones de estas secretarías:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Asistir y asesorar al respectivo Consejo Regional y sus integrantes en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, desarrollo de tareas y ejecutar las decisiones que éstos adopten.</li><li>2. Extender las actas de las sesiones e impulsar la gestión administrativa de los contenidos de los acuerdos adoptados por los consejos.</li></ol>	<p>Patrimonio Cultural y prestarán apoyo al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de las competencias en patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien actuará como secretario de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ejecutará los acuerdos mediante resolución y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de sus competencias. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subroge en conformidad a la ley.</p> <p>Las funciones de las Secretarías Técnicas Regionales son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Asistir y asesorar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, en el ámbito de su competencia.</li><li>2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de su competencia.</li></ol>
--	---	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>3. Para el desarrollo sus funciones, podrán definir, formar, convocar y coordinar comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ter, las que podrán constituirse en la misma región o en alguna provincia, según las necesidades que cada Secretaría Técnica Regional determine para su adecuado funcionamiento y para la asistencia y asesoría del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>4. Pronunciarse sobre las solicitudes de intervenciones en los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y en los que lo sean por el solo ministerio de la ley.</p> <p>5. Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble.</p> <p>6. En caso de que una intervención o demolición pueda afectar el valor universal excepcional de un Sitio de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se podrá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y se podrá contar además con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>7. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones contempladas en los numerales 4, 5 y 6 anteriores correspondan a proyectos que deban ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo en el caso del numeral 6 consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.</p> <p>8. Elevar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para su pronunciamiento los expedientes de solicitud de intervención que se realicen en bienes patrimoniales en todas sus categorías o de solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble, en los casos que el Secretario Técnico Regional lo estime conveniente fundado en la connotación pública o el interés ciudadano vinculado al bien patrimonial.</p> <p>9. Identificar o tomar conocimiento de los sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región y proponer el polígono de protección, mediante informe técnico, al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural para su pronunciamiento.</p> <p>10. Pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional del</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>3. A requerimiento del respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural y, una vez admitida la solicitud de interesado, perfeccionar, elaborar u orientar en la elaboración de los expedientes asociados a dichas</p>	<p>Patrimonio Cultural Inmaterial, en adelante e indistintamente "Registro Regional" que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre los elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes.</p> <p>11. Administrar el Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial correspondiente a su región, velando por la actualización periódica de la documentación relacionada a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él inscritos.</p> <p>12. Con fines de investigación, monitoreo y difusión patrimonial, podrán consultar y acceder a registros sobre bienes de valor patrimonial e importancia local, los que podrán ser de iniciativa pública o privada. Asimismo, los municipios, en coordinación con las Secretarías Técnicas Regionales, podrán administrar registros comunales de construcciones de más de cien años, información que podrá considerarse para su protección a través del reconocimiento en los planes reguladores comunales o la dictación de un decreto de declaratoria, según corresponda.</p> <p>13. A requerimiento del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y una vez admitida la solicitud de cualquier persona, perfeccionar u orientar en la elaboración</p>
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>solicitudes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.</p> <p>4. Proponer al Consejo Regional del Patrimonio Cultural los planes de gestión patrimonial respecto de los bienes de interés cultural declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda.</p> <p>5. Ejercer las funciones que le comisionen los consejos regionales de la presente ley, la Secretaría Técnica Nacional, la respectiva Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de</p>	<p>de los expedientes asociados a dichas solicitudes.</p> <p>14. Para los efectos del artículo 58, emitir el certificado que acredite que un inmueble situado en una zona patrimonial es atributo del valor identificado en el respectivo decreto supremo de declaratoria.</p> <p>15. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Gestión Patrimonial respecto de los bienes patrimoniales declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.</p> <p>16. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Salvaguardia que hayan sido formulados junto con los cultores y las personas o comunidades portadoras o legatarias respecto de los elementos del patrimonio cultural inmaterial existentes en la región.</p> <p>17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51.</p> <p>18. Ejercer las funciones que le comisionen los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>las Culturas, las Artes y el Patrimonio y las demás tareas que le encomiende la ley.”.</p>	<p>Secretaría Técnica Nacional y las demás tareas que le encomiende la ley.”.</p>
		<p align="center"><b>Artículo 12 bis.- Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui.</b> Créase la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui, que dependerá administrativamente de la respectiva Secretaría Técnica Regional y cuyo domicilio será la Provincia de Rapa Nui.</p> <p>La Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será competente para pronunciarse sobre las solicitudes de intervención sobre patrimonio inmueble y patrimonio arqueológico situados en su territorio, en los términos y plazos previstos en el artículo 39. Estará a cargo de un Secretario Técnico Provincial, quien dictará los actos administrativos correspondientes.</p> <p>Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido de conformidad a la ley N° 19.880, en el ámbito de la competencia que la presente ley específicamente le otorga, el órgano superior de la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será la Secretaría Técnica Nacional.</p>
	<p align="center"><b>Artículo 6 ter.-</b> Para el desarrollo de sus funciones, los consejeros podrán formar comisiones internas de trabajo, las que podrán estar integradas además por asesores externos, ad honorem, cuyas competencias y especialidades aseguren</p>	<p align="center"><b>Artículo 12 ter.- Comisiones Técnicas Asesoras.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 N° 16, para el desarrollo de sus funciones las Secretarías Técnicas podrán formar comisiones técnicas asesoras, las que,</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>una adecuada y pertinente colaboración en el análisis de las materias que se les encarguen. Estas comisiones podrán ser permanentes, transitorias o ad-hoc y tendrán por objeto facilitar el trabajo de los consejos plenos; no serán resolutivas y se someterán a las decisiones de los consejos, a los que formularán sus propuestas e informarán los avances y resultados de sus tareas. Cuando lo estimen conveniente, los consejos podrán designar, entre sus integrantes, Visitadores Especiales para casos determinados. Estas designaciones se realizarán en conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis.</p> <p>Los consejeros deberán colaborar en la ejecución de los acuerdos que se adopten en lo relativo a los planes de gestión patrimonial y coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan.</p>	<p>sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán estar integradas además por asesores externos, sean personas naturales o jurídicas. Estas comisiones técnicas podrán ser permanentes, transitorias o ad hoc, no serán resolutivas y tendrán por objeto apoyar en materias específicas y facilitar la labor de las Secretarías Técnicas y los respectivos Consejos a los que formulará sus propuestas e informará los avances y resultados de sus tareas, según corresponda.”.</p>
	<p>4) Reemplázanse los Títulos III y IV, por el siguiente Título III, nuevo:</p>	<p>4) Reemplázase el Título III, por el siguiente Título III, denominado “De las categorías de protección del Patrimonio Cultural”:</p>
<p align="center">TITULO III De los Monumentos Históricos</p>	<p align="center"><b>“Título III De las Categorías de Protección del Patrimonio Cultural</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° De los Bienes de Interés Cultural</b></p>	<p align="center"><b>“Título III De las Categorías de Protección del Patrimonio Cultural</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° De los Bienes Patrimoniales</b></p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>Artículo 9.- Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Son bienes de interés cultural los comprendidos en las categorías de mueble, inmueble, zona y paisaje, que sean declarados tales mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, son bienes de interés cultural los sitios de memoria declarados tales en conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la presente ley. Igualmente, son bienes de interés cultural por el solo ministerio de la ley los Monumentos Públicos y los Monumentos Arqueológicos y Paleontológicos.</p> <p>Los bienes comprendidos en las categorías indicadas en este artículo tendrán el régimen de protección establecido en la presente ley y su reglamento, el que propenderá a garantizar una protección efectiva y sostenible del patrimonio cultural.</p>	<p><b>Artículo 13.- Bienes Patrimoniales.</b></p> <p>Son bienes patrimoniales los comprendidos en las categorías de Patrimonio Mueble, Patrimonio Inmueble, Zona Patrimonial, Paisaje e Itinerario Cultural y Sitios de Memoria los que, salvo lo dispuesto en el artículo 15, serán declarados como tales mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, son bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley las categorías de Monumento Público y Memoriales, Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Paleontológico y el Patrimonio Mueble, en los casos contemplados en el artículo 15.</p> <p>Los bienes patrimoniales podrán ser declarados como tales en atención a su valor cultural, social, histórico, simbólico, religioso, científico, arqueológico, paleontológico, geológico, arquitectónico, urbanístico, constructivo, documental, literario, técnico, artístico u otros afines.</p> <p>Los bienes patrimoniales tendrán el régimen de protección establecido en la presente ley y sus reglamentos. Dicho régimen propenderá a garantizar una protección efectiva y sostenible del patrimonio cultural en beneficio de las distintas comunidades.</p>
--	---	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Todos los bienes indicados en este artículo quedarán bajo la tutela y supervigilancia del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y cualquier trabajo de conservación, restauración u obra nueva, así como su intervención de cualquier naturaleza que afecte sus valores y atributos indicados en el decreto supremo que los declara como bien de interés cultural, quedará sujeto a la autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, salvo las excepciones que se establecen en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10 bis.-</b> El propietario de un bien de interés cultural en la categoría mueble, deberá conservarlo debidamente y respetar los valores y atributos por los cuales fue protegido, señalados en el decreto supremo de declaratoria correspondiente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en él intervención alguna, sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por</p>	<p>Los bienes patrimoniales quedarán bajo la tutela, resguardo y supervigilancia del Estado a través de la institucionalidad del patrimonio cultural, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades de los municipios en materia de supervigilancia sobre los bienes patrimoniales, los que deberán dar cuenta al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que establezcan competencias del Ministerio de Bienes Nacionales respecto de los bienes fiscales y nacionales de uso público.</p> <p><b>Artículo 14.- Deber de conservación.</b> Se entenderá que el poseedor o propietario conserva debidamente el bien patrimonial de que se trate cuando, en caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, cumpla con este íntegra y oportunamente. El Plan de Gestión Patrimonial establecerá, entre otras materias, los criterios y tipos de obras de intervención generales y/o específicas para cada componente, permitidas en los bienes patrimoniales en todas sus categorías y las intervenciones por categorías de valoración que se excepcionarán de la autorización previa de la Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda.</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>En caso de no existir dicho plan, el propietario o poseedor deberá conservarlo de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido y no podrá demolerlo ni hacer en él intervención alguna sin autorización previa de la Secretaría Técnica Regional o del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectivo, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 10.- Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2°</b> <b>De los Muebles de Interés Cultural</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> Son bienes de interés cultural, en categoría mueble, las colecciones, archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos, acervos, documentos, impresos, manuscritos raros e incunables, libros, publicaciones antiguas de interés especial, instrumentos y órganos musicales antiguos, piezas, materiales y objetos, sean de propiedad pública o privada, elaboradas por autores conocidos o anónimos, que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y su valor, y que por su valía histórica, artística, documental, literaria, científica o técnica, cultural, religiosa o social, sean declarados como tales por decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2°</b> <b>Del Patrimonio Mueble</b></p> <p><b>Artículo 15.- Patrimonio Mueble.</b> Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble las piezas, objetos o instrumentos, cualquiera sea su soporte y los archivos y documentos que correspondan a la actividad creadora del ser humano, elaborados por autores conocidos o anónimos, sean de propiedad pública o privada, que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad al artículo 13.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Se entienden comprendidas también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y los objetos, materiales y colecciones arqueológicas y paleontológicas.</p>	<p>Se entienden comprendidas también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles contenidos o provenientes de los sitios arqueológicos, así como las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Asimismo, en atención a su importancia científica y/o educativa, se entenderán protegidos por el solo ministerio de la ley, los meteoritos que se encuentren y caigan en el territorio nacional.</p> <p>Se entenderá como meteorito todo fragmento rocoso, metálico-rocoso o metálico, de origen natural, procedente del espacio, que ha caído en la superficie de la Tierra.</p> <p>Los impresos y publicaciones periódicas; material y colecciones bibliográficas; microfilms; soportes electrónicos; grabaciones sonoras y creaciones y/o producciones audiovisuales o cinematográficas y sus copias en formatos originales y digitales; que deban ser enviados a la Biblioteca Nacional, bibliotecas públicas regionales y/o a la Cineteca Nacional en conformidad a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, se entenderán bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble por el solo ministerio</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>de la ley, cumplidos veinte años contados desde su envío a las entidades indicadas o, en caso de no enviarse, cumplidos veinte años de vencido el plazo para dichos envíos en conformidad a la ley.</p> <p>Los museos o entidades del Estado dependientes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural estarán exentas de la autorización de la respectiva Secretaría Técnica Regional respecto de los préstamos de colecciones o piezas entre ellas. Igual exención operará para el Centro Nacional de Conservación y Restauración dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las mismas instituciones respecto de las acciones de preservación y/o restauración sobre las colecciones o piezas museológicas y bibliográficas que pertenezcan a sus inventarios.</p>
<p>Artículo 11.- Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.</p> <p>Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.</p> <p>Estarán exentas de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La autorización de la salida al extranjero de muestras, objetos o bienes muebles que tengan el carácter de bienes de interés cultural que lo sean por el solo ministerio de la ley o que sean declarados tales, se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural del lugar donde se sitúe el bien.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p>	<p>que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p>	
<p>Artículo 12.- Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.</p> <p>Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 3° De los Inmuebles de Interés Cultural</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Son bienes de interés cultural, en la categoría de inmueble, los lugares, ruinas, edificios, estructuras, plazas, parques, arboledas históricas, jardines, cementerios, enterratorios, sitios de memoria, sitios históricos, obras modernas y contemporáneas, vestigios industriales u otros, sean de propiedad pública o privada y que, por su valor histórico, artístico, arquitectónico, constructivo, documental, científico, cultural o social, sean declarados tales por decreto supremo dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 3° Del Patrimonio Inmueble</b></p> <p><b>Artículo 16.- Patrimonio Inmueble.</b> Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble los lugares; ruinas; edificios; estructuras; espacios públicos; parques; arboledas; jardines; cementerios; enterratorios; sitios; yacimientos; obras; vestigios industriales; u otros; con independencia de su régimen de propiedad, que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Los objetos o bienes muebles que, debidamente catastrados e individualizados, posean atributos que contribuyan al valor del bien declarado como patrimonio inmueble, serán considerados inmuebles por destinación y formarán parte del mismo.</p>
<p>Artículo 13°.- Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Los objetos o bienes muebles que formen parte o pertenezcan a un bien de interés cultural en la categoría inmueble no podrán ser removidos ni intervenidos sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, el</p>	



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>CHILE fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.</p>	<p>cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.</p> <p>Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las acciones de conservación y/o restauración que sobre las mismas realice el Centro Nacional de Conservación y Restauración.</p>	
<p>Artículo 14°.- La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N.° 16.441, de 22 de Febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El propietario de un bien de interés cultural en la categoría inmueble, deberá conservarlo debidamente y respetar los valores y atributos por los cuales fue protegido, señalados en el decreto supremo de declaratoria correspondiente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en él intervención alguna, sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.</p> <p>Si el bien de interés cultural fuere un lugar o sitio eriazó, no podrá intervenir sin haber obtenido previamente autorización del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo y el artículo precedente será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	
<p>Artículo 15°.- En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.</p> <p>Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.</p> <p>Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> En caso de venta, enajenación o remate de bienes de interés cultural, muebles o inmuebles, de propiedad particular, el Estado gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación comercial de dos peritos nombrados paritariamente por la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En el evento que los peritajes arrojen precios distintos, el precio de venta será el promedio de ambos.</p> <p>Para el ejercicio de este derecho preferente, las casas de martillo y los tribunales de justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días, la fecha de subasta pública o privada de estos bienes, acompañando los antecedentes respectivos. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que enajenen dichos bienes podrán celebrar su venta o enajenación una</p>	<p><b>Artículo 17.- Derecho de adquisición preferente del Estado.</b> En caso de venta, enajenación o remate de bienes declarados patrimonio mueble e inmueble, de propiedad particular, el Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y a solicitud del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras competente en la comuna del domicilio del enajenante. La adquisición se sujetará a los términos del título II del decreto ley N° 1.939, de 1977.</p> <p>Para el ejercicio de este derecho preferente, las personas naturales o jurídicas con intención de enajenar comunicarán tal circunstancia al Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, indicando los antecedentes que permitan adecuada singularización del bien, acompañando los antecedentes respectivos. Vencido el plazo de sesenta días contado desde la recepción de dicha comunicación, sin que estos organismos hayan notificado su respuesta al enajenante sobre si harán</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>vez que hayan transcurrido treinta días contados desde la recepción de la comunicación que deban enviar a los indicados organismos para informar de dicha venta o enajenación.</p> <p>El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un 7% anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes de interés cultural.</p>	<p>uso del derecho de adquisición preferente señalado en el inciso anterior, caducará la preferencia y el interesado podrá enajenar libremente.</p> <p>Asimismo, las casas de martillo y los Tribunales de Justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días de la subasta, sobre la fecha de ésta y los bienes patrimoniales a subastar acompañando los antecedentes que permitan su debida singularización. Si el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no notificare su respuesta a la casa de martillo o al Tribunal de la subasta hasta cinco días antes de la subasta, caducará la preferencia y el dueño podrá subastar libremente.</p> <p>Serán inválidas las enajenaciones celebradas en contravención a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes patrimoniales.</p>
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Artículo 16°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá solicitar a los organismos del Estado la expropiación, adquisición o permuta de los bienes de interés cultural declarados en la categoría mueble e inmueble de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado. Esto deberá hacerlo de manera justificada y asociado a un plan de gestión patrimonial formulado respecto de los bienes, cuando corresponda.</p>	<p><b>Artículo 18.- Solicitud de expropiación.</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado la expropiación de los muebles o inmuebles patrimoniales de propiedad particular que, por causa de utilidad pública o de interés nacional, convenga conservar en poder del Estado. Esto deberá hacerlo de manera justificada y asociada a un Plan de Gestión Patrimonial formulado respecto de los bienes, cuando corresponda.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá de utilidad pública o de interés nacional el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural que solicite la expropiación de un mueble o inmueble patrimonial fundado en el deterioro o riesgo de deterioro de los valores y atributos del bien patrimonial de que se trate.</p>
	<p><b>Artículo 16 bis.-</b> En lo no regulado en esta ley, las adquisiciones referidas en los dos artículos precedentes, sean a título de compra, permuta, donación o expropiación, se regirán por el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.</p>	<p><b>Artículo 19.- Normas de aplicación.</b> En lo no regulado en esta ley, las adquisiciones contempladas en el presente párrafo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título II del decreto ley N°1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado y en el decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 4° De las Zonas de Interés Cultural</b></p>	<p align="center"><b>Párrafo 4° De las Zonas Patrimoniales</b></p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo 17.-</b> Son bienes de interés cultural en la categoría de zona, las poblaciones, barrios, centros históricos, sectores antiguos o modernos, conjuntos urbanos o rurales, así como también los lugares donde existieren materiales arqueológicos y/o paleontológicos o bienes inmuebles de interés cultural, que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural declare como tales para efectos de mantener e incrementar sus valores y atributos, sean estos históricos, artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, constructivos, documentales, científicos, culturales y/o sociales.</p>	<p align="center"><b>Artículo 20.- Zonas Patrimoniales.</b></p> <p>Son bienes patrimoniales en la categoría de zonas patrimoniales y serán declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley para efectos de mantener y potenciar sus valores y atributos, así como para salvaguardar sus expresiones materiales e inmateriales, los conjuntos, áreas o lugares, tales como poblaciones, barrios, centros históricos, sectores, entornos de patrimonio inmueble protegido en conformidad con el artículo 13 de la presente ley, zonas de amortiguamiento de Sitios de Patrimonio Mundial, así como también las áreas o yacimientos donde existiere Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico, o donde se hallare un cráter producido por la caída de un meteorito o donde existan evidencias científicas de un impacto de meteorito.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 6°</b></p> <p align="center"><b>De los Paisajes de Interés Cultural</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Son bienes de interés cultural, en la categoría de paisaje, aquellos contextos urbanos o rurales; rutas e itinerarios culturales que, en su constante dinámica histórica producto de la interacción permanente entre elementos culturales, materiales e inmateriales, y naturales, han constituido territorios que son reconocidos por la comunidad como parte integrante de su patrimonio cultural.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b></p> <p align="center"><b>De los Paisajes e Itinerarios Culturales</b></p> <p><b>Artículo 21.- Paisajes e Itinerarios Culturales.</b> Son bienes patrimoniales en la categoría de paisajes culturales aquellos territorios que representan la interacción del ser humano con el medio natural, resultado de procesos sociales, económicos y culturales, cuya presencia y expresiones materiales e inmateriales sean valoradas por ser el soporte de la memoria y la identidad de una comunidad, y que por sus valores y atributos sean</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se pronunciará sobre la conveniencia de declarar un paisaje como de interés cultural, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Para las intervenciones a realizarse en los bienes de interés cultural en la categoría de paisaje, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 N° 1 y la infracción será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, constituyen itinerarios culturales aquellas vías de comunicación, tránsito movilidad, físicamente determinadas, construidas o adaptadas por el uso humano, que hayan generado procesos de fecundación recíproca entre culturas e integrado esas relaciones en un territorio a lo largo de un periodo de tiempo determinado, y que sean declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b> <b>De los Sitios de Memoria y Memoriales</b></p> <p><b>Artículo 18.-</b> Son bienes de interés cultural los sitios de memoria, entendiéndose por ellos todos los lugares donde se hubieren cometido graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o la comunidad asocian con esos hechos, declarados tales a fin de otorgar reparación simbólica a las víctimas y a sus familias, estimular el conocimiento y la reflexión sobre lo ocurrido y evitar su repetición; o que permitan impulsar procesos de</p>	<p align="center"><b>Párrafo 6°</b> <b>De los Sitios de Memoria</b></p> <p><b>Artículo 22.- Sitios de Memoria.</b> Son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que por su valor histórico o simbólico sean declarados tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Entre otros, son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que contribuyan a fortalecer una cultura</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>construcción de memorias vinculadas, como la educación en derechos humanos.</p> <p>Un sitio de memoria se declarará bien de interés cultural mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y suscrito, además, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, órgano que adoptará el acuerdo, previo informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos.</p> <p>Por su parte, por el solo ministerio de la ley, son bienes de interés cultural en conformidad al artículo 20, los sitios y lugares en que se han erigido memoriales para recordar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o para rememorar un acontecimiento vinculado a las mismas.</p> <p>Para las intervenciones a realizarse en los bienes de interés cultural pertenecientes a esta categoría, se estará a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 20 bis y 20 ter, según corresponda, y la infracción será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>de respeto y defensa de los derechos humanos, entre los cuales deben considerarse aquellos en que se hubiesen cometido graves violaciones a los derechos humanos o donde se hubiesen resistido o defendido contra dichas violaciones o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o la comunidad asociaren con esos hechos y que, en cumplimiento con lo dispuesto en normas y documentos oficiales del Estado y en tratados, convenciones y declaraciones internacionales suscritas por Chile y que se encuentran vigentes, sean declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley, a fin de otorgar reparación simbólica a las víctimas y a sus familias, estimular el conocimiento y la reflexión sobre lo ocurrido, contribuir a evitar su repetición y garantizar el derecho a la memoria de las víctimas y la ciudadanía .</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo 19 bis.-</b> Tratándose de intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales de los bienes de interés cultural que además sean sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, y sus zonas de amortiguación, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la infracción a lo dispuesto en el artículo 5 N° 2 será sancionada con multa que oscilará entre diez a seiscientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	
	<p align="center"><b>Párrafo 7° De los Monumentos Públicos</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición y supervigilancia de los Consejos Regionales respectivos, todos los objetos de arte o elementos conmemorativos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en los espacios públicos.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 7° De los Monumentos Públicos y Memoriales</b></p> <p><b>Artículo 23.- Monumentos Públicos y Memoriales.</b> Son bienes patrimoniales en la categoría de Monumento Público todos los elementos conmemorativos u objetos de arte que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en los bienes nacionales de uso público.</p> <p>Son Memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p><b>Artículo 20 bis.-</b> No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o para instalar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo Regional del Patrimonio Cultural del lugar donde se ubiquen y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por éste, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo Concejo Municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>El Consejo Regional del Patrimonio Cultural deberá oficiar a la respectiva municipalidad dentro de los cinco días siguientes a que se hayan presentado los planos y bocetos de la obra en proyecto para que ésta última se pronuncie. Una vez requerida, la municipalidad deberá emitir</p>	<p>se emplacen o sitúen en bienes nacionales de uso público, con el objeto de perpetuar memoria en relación a violaciones a los derechos humanos, defensa o resistencia a estas, respondiendo al deber de reparación del Estado a las víctimas frente a dichas violaciones. Asimismo, son memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que se emplacen o sitúen por parte de comunidades particulares en el ejercicio de su derecho a perpetuar memoria con relación a eventos o personas que afecten o representen a dichas comunidades.</p> <p>No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o Memoriales sin que previamente el interesado presente el proyecto al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del lugar donde se ubiquen, y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por el mismo, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo concejo municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>La Secretaría Técnica Regional respectiva oficiará a la municipalidad dentro de los cinco días siguientes a que se haya presentado el proyecto de la obra, para que esta última se pronuncie. Una vez requerido, el respectivo concejo municipal deberá emitir un informe a la</p>
--	---	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>un informe al Consejo Regional del Patrimonio Cultural dentro del plazo de dos meses aprobando o rechazando el proyecto. Vencido dicho plazo sin que hubiese un pronunciamiento de la Municipalidad respectiva, el proyecto se entenderá aprobado por ésta.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras.</p>	<p>Secretaría Técnica Regional dentro del plazo máximo de dos meses, formulando sus observaciones al proyecto de monumento público o memorial. Vencido el plazo sin que hubiese pronunciamiento, se entenderá que el respectivo concejo municipal no tiene observaciones al proyecto.</p>
	<p><b>Artículo 20 bis.</b> - No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o para instalar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo Regional del Patrimonio Cultural del lugar donde se ubiquen y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por éste, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo Concejo Municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>El Consejo Regional del Patrimonio Cultural deberá oficiar a la respectiva municipalidad dentro de los cinco días</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>siguientes a que se hayan presentado los planos y bocetos de la obra en proyecto para que ésta última se pronuncie. Una vez requerida, la municipalidad deberá emitir un informe al Consejo Regional del Patrimonio Cultural dentro del plazo de dos meses aprobando o rechazando el proyecto. Vencido dicho plazo sin que hubiese un pronunciamiento de la Municipalidad respectiva, el proyecto se entenderá aprobado por ésta.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras.</p>	
	<p align="center"><b>Artículo 20 quáter.-</b> Los municipios serán responsables de la mantención y buen estado de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas y deberán dar cuenta al Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.”.</p>	<p align="center"><b>Artículo 24.- Mantención y buen estado.</b> Los municipios serán responsables de la mantención y buen estado de los Monumentos Públicos y Memoriales situados dentro de sus respectivas comunas y deberán dar cuenta al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.”.</p>
		<p>5) Reemplázase el Título IV, por el siguiente Título IV, denominado “Del Patrimonio Arqueológico.”.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>TITULO IV De los Monumentos Públicos</p> <p>Artículo 17.º- Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.</p> <p>ARTICULO 18º No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.</p> <p>ARTICULO 19º No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.</p>		<p><b>“Título IV Del Patrimonio Arqueológico</b></p> <p><b>Artículo 25 – Estatuto de Protección.</b> Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Arqueológico de propiedad del Estado, los muebles e inmuebles, tales como lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico, que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o de la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales.”.</p>
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.</p> <p>Artículo 20.º- Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.</p> <p>Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.</p>		
<p align="center">TITULO V</p> <p align="center">De los Monumentos Arqueológicos y Paleontológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes</p> <p>Artículo 21.º.- Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.</p>	<p>5) Modifícase el Título V, en el siguiente sentido:</p>	<p>6) Sustitúyese el Título V por el siguiente Título V, denominado "Del Patrimonio Paleontológico."</p> <p align="center"><b>"Título V</b></p> <p align="center"><b>Del Patrimonio Paleontológico</b></p> <p align="center"><b>Artículo 26. - Estatuto de Protección.</b> Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Paleontológico, de propiedad del Estado, los fósiles y los yacimientos paleontológicos donde estos se hallaren.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.</p> <p>Se entenderá por pieza paleontológica todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias.</p> <p>Se entenderá por yacimiento paleontológico o paleoantropológico todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana, de épocas geológicas pretéritas.</p> <p>Artículo 22°.- Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.</p>	<p>a) Modificase el artículo 22, en el siguiente sentido:</p> <p>i) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por <b>"Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda"</b>.</p> <p>ii) Reemplázase en el inciso segundo la frase "diez a quinientas" por "que oscilará entre veinte a mil".</p>	<p>Se entenderá por fósil cualquier resto o evidencia de vida del pasado geológico que presenta una forma o estructura de origen biológico.</p> <p>Se entenderá por yacimiento paleontológico aquella área en cuyas rocas o medio se preservan, en forma natural, fósiles, tanto en su superficie como en el subsuelo."</p>
<p>Artículo 23°.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso</p>	<p>b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 23, la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por <b>"respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural"</b>.</p>	



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>correspondiente al <del>Consejo de Monumentos Nacionales</del> en la forma establecida en el Reglamento.</p> <p>Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente.</p>		
<p>Artículo 24°- Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el <del>Consejo de Monumentos Nacionales</del>, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el <u>Consejo en</u> la forma que determine el Reglamento.</p> <p>Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al <u>Consejo</u>, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el</p>	<p>c) Modificase el artículo 24, en el siguiente sentido:</p> <p>i) Modificase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reemplázase la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por la frase "correspondiente Consejo Regional del Patrimonio Cultural".</li> <li>- Intercálase entre la palabra "Consejo" y la preposición "en" la frase "<b>Regional</b>".</li> </ul> <p>ii) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "Consejo" la frase "Regional del Patrimonio Cultural que corresponda".</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.</p> <p>El <u>Consejo</u> deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de "piezas tipo" de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.</p>	<p>iii) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "Consejo" la frase "Regional del Patrimonio Cultural que corresponda".</p>	
<p>Artículo 25°.- El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el <u>Consejo</u>, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el <u>Consejo</u> el derecho a la primera selección efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.</p> <p>La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del <u>Consejo</u>.</p>	<p>d) Modifícase el artículo 25, en el siguiente sentido:</p> <p>i) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:</p> <p>- Sustitúyase la palabra "Consejo" por la expresión "<b>respectivo Consejo Regional</b>", la primera vez que aparece.</p> <p>- Agrégase, a continuación de la palabra "Consejo", la palabra "Regional", la segunda vez que aparece.</p> <p>ii) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "Consejo" y el punto final (.), la frase "<b>Nacional del Patrimonio Cultural</b>".</p>	
<p>Artículo 26°.- Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el consejo se haga cargo de él.</p>	<p>e) Modifícase el artículo 26, en el siguiente sentido:</p> <p>i) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "Consejo", la frase "<b>Regional del Patrimonio Cultural que corresponda</b>".</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa <del>cinco a doscientas</del> unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.</p>	<p>ii) Reemplázase en el inciso segundo, la frase "cinco a doscientas" por la expresión <b>"que oscilará entre diez a cuatrocientas"</b>.</p>	
<p>Artículo 27°.- Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el <u>Consejo</u> en la forma que determine el Reglamento.</p>	<p>f) Agrégase en el artículo 27, a continuación de la palabra "Consejo", la frase <b>"Regional del Patrimonio Cultural que corresponda"</b>.</p>	
<p>Artículo 28°.- El Museo Nacional de Historia Naturales el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el <del>Consejo de Monumentos Nacionales</del> deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.</p>	<p>g) Reemplázase en el artículo 28, la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por la frase <b>"Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda"</b>.</p>	
<p align="center">TITULO VI De la Conservación de los Caracteres Ambientales.</p> <p>Artículo 29°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas</p>	<p>6) Derógase el Título VI.</p>	<p>7) Sustitúyese el Título VI, por el siguiente Título VI, denominado "De las normas comunes Patrimonio Arqueológico y Paleontológico":</p> <p align="center"><b>Título VI, De las normas comunes Patrimonio Arqueológico y Paleontológico</b></p> <p><b>Artículo 27. - Promoción y difusión.</b> El Estado, través de la institucionalidad del patrimonio cultural, velará por la puesta en valor, conservación, promoción</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.</p>		<p>y difusión del patrimonio arqueológico y paleontológico y toda persona podrá acceder a este para su conocimiento, uso y disfrute.</p>
<p>Artículo 30°.- La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:</p> <p>1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.</p> <p>2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la</p>	<p>Artículo 17 bis.- Para hacer construcciones nuevas o para ejecutar obras de reconstrucción o de conservación de los distintos componentes de una zona de interés cultural, así como para hacer cualquier tipo de intervención, sea provisoria o permanente, se requerirá autorización previa del Consejo Regional respectivo, la que se concederá en la medida que el proyecto presentado se ajuste a los lineamientos de intervención o reconozca e incremente los valores y atributos, materiales e inmateriales, por los cuales fue protegida.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p><b>Artículo 28. - Autorización previa.</b> Cualquier persona natural o jurídica que requiera realizar una intervención, excavación o prospección con recolección, según corresponda, en patrimonio arqueológico y/o paleontológico existente sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en terrenos públicos o privados o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales, deberá solicitar previamente la autorización de la respectiva Secretaría Técnica Regional, en la forma que establezca la presente ley y el reglamento respectivo. Dicha autorización se concederá en la medida que se propongan métodos adecuados que permitan tanto la protección y conservación eficaz, como, asimismo, la revalorización activa del patrimonio, considerando para cada caso en particular su importancia y valor, con el objeto de que puedan ser aprovechados en la vida colectiva y transmitidos a generaciones futuras.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.</p>		
		<p align="center"><b>Artículo 29.- Destinación de materiales encontrados.</b> Cuando las intervenciones, excavaciones o prospecciones con recolección hubiesen sido realizadas en el patrimonio arqueológico o paleontológico, según corresponda, por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, por organismos fiscales o por personas o entidades que reciban cualquiera subvención del Estado, todos los materiales encontrados serán destinados por el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la forma que determine el reglamento respectivo.</p> <p>Quando las intervenciones, excavaciones o prospecciones con recolección, hubiesen sido realizadas por particulares, previa autorización correspondiente y a su costo, en el patrimonio arqueológico o paleontológico, según corresponda, éstos deberán informar y/o entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el reglamento respectivo.</p> <p>El Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que corresponda deberá instruir la destinación de una colección a las entidades depositarias que cumplan con los requisitos mínimos para su</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>conservación y depósito, aprobados por resolución dictada por el Secretario Técnico Nacional, siempre y cuando la división de la colección no vaya en perjuicio de su valor patrimonial. De no existir tales condiciones, decidirá el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio podrá instruir la destinación al Museo Nacional de Historia Natural de una colección representativa del material extraído o encontrado bajo las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.</p> <p>La destinación del material encontrado en el hallazgo, así como los requisitos, etapas y criterios del procedimiento aplicable, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.</p>
		<p><b>Artículo 30.- Deber de aviso.</b> Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico o yacimientos u objetos de carácter paleontológico, o presencien su alteración o destrucción están obligadas a dar aviso de inmediato a la respectiva Secretaría Técnica Regional, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y/o Funcionarios Municipales de la comuna en la que se verificó el hallazgo o se presenció la alteración, según corresponda, quienes</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		actuarán coordinadamente para la fiscalización, vigilancia y resguardo del área del hallazgo y su integridad hasta que el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se haga cargo y/o disponga de su custodia destinación.”.
<p>TITULO VII De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas</p> <p>ARTICULO 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.</p> <p>Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.</p> <p>No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.</p> <p>Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que</p>		



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.</p> <p>La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.</p>		
		<p>8) Sustitúyese el artículo 32 del Título VII por el siguiente artículo 31 bis, nuevo:</p>
<p>Artículo 32°.- El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los "holotipos" que hayan recogido.</p>		<p><b>"Artículo 31 bis.- Resguardo de colecciones.</b> El Museo Nacional de Historia Natural deberá mantener una colección de referencia de la diversidad biológica actual y extinta del país, por lo cual será la Institución preferente para el resguardo de las colecciones biológicas y paleontológicas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá entregar una colección a las entidades depositarias de la región, tales como museos, centros de investigación o universidades, que cumplan con los requisitos mínimos para su</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		conservación depósito, aprobados por resolución dictada por el Secretario Técnico Nacional, siempre y cuando la división de la colección no vaya en perjuicio de su valor patrimonial.”.
	7) Reemplázase el Título VIII, por el siguiente:	9) Reemplázase el Título VIII, por el siguiente Título VIII, “Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Elementos.”:
<p align="center">TITULO VIII De los Canjes y Préstamos entre Museos</p> <p>Artículo 33°.- Los Museos del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.</p>	<p align="center"><b>“Título VIII</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1°</b></p> <p align="center"><b>Del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Se entiende por patrimonio cultural inmaterial, según las definiciones contenidas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 2003, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza</p>	<p align="center"><b>“Título VIII</b></p> <p align="center"><b>Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Elementos</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1°</b></p> <p align="center"><b>Del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 32.- Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes- que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>El patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las personas o comunidades portadoras o legatarias en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural, la creatividad y los derechos humanos que constituyen un aporte a todo desarrollo sostenible.</p> <p>Se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas o lenguas, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes del espectáculo; en usos sociales, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales.</p>	<p>así a promover el respeto de la diversidad cultural, el cuidado del medio ambiente, la creatividad y los derechos humanos, que forman parte de todo desarrollo sustentable.</p> <p>Se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas, lenguas y dialectos, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes y sus expresiones; en usos sociales, prácticas, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, la sociedad y la cosmovisión; en los saberes y técnicas tradicionales; y en otras manifestaciones que en conjunto definen la diversidad cultural de las distintas personas o comunidades portadoras o legatarias.</p>
<p>Artículo 34°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2° De los Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b> Las manifestaciones reconocidas por las comunidades, grupos e individuos, serán identificadas y definidas como "elementos del patrimonio cultural inmaterial" por el Estado, con la participación de las comunidades legatarias y la colaboración de expertos y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2° De los Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 33.- Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> Las manifestaciones identificadas y definidas por las personas o comunidades portadoras o legatarias podrán ser reconocidas por el Estado como "elementos del patrimonio cultural inmaterial" a solicitud de estas personas o comunidades portadoras o legatarias, y con la colaboración de expertos y de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.</p> <p>Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.</p> <p>Artículo 35°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>Artículo 36°.- Derogado.</p>	<p>Los bienes tangibles que sean inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de salvaguardia respectivo, pudiendo además ser objeto de declaratorias como bienes de interés cultural en la categoría correspondiente.</p> <p>El propietario de un bien inherente a algún elemento del patrimonio cultural inmaterial deberá conservarlo debidamente en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 bis y 14 de la presente ley. La infracción a esta obligación se sancionará con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido.”.</p>	<p>El Estado, con la participación y consentimiento de las personas o comunidades portadoras o legatarias, podrá adoptar medidas tendientes a la difusión, sensibilización y protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial y propenderá a garantizar el acceso a sus diversas expresiones con pleno respeto a los usos consuetudinarios de las mismas.</p> <p>Los objetos y/o espacios inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial serán protegidos desde la incorporación del elemento al Inventario, sin perjuicio de lo señalado en el Plan de Salvaguardia respectivo, pudiendo además ser objeto de declaratorias como bienes patrimoniales en la categoría correspondiente. En este caso, el procedimiento tendrá su origen solo en la solicitud expresa de las personas o comunidades portadoras o legatarias ante el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectivo, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley.</p>
	<p>8) Reemplázase el Título IX, por el siguiente:</p>	<p>10) Reemplázanse los Títulos IX, X y XI, por los siguientes Títulos IX, X y XI, nuevos:</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

TITULO IX	"Título IX	"Título IX
Del Registro e Inscripciones	<b>Del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural</b>	<b>Del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial</b>
<p>Artículo 37°.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el Reglamento.</p> <p>Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.</p> <p>Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> Créase el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el que será de acceso público y administrado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Nacional. Este Inventario comprenderá:</p> <p>a) Los bienes de interés cultural declarados en las diferentes categorías establecidas en la presente ley, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional;</p> <p>b) Los bienes de interés cultural que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico;</p> <p>c) Los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores en virtud del inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;</p> <p>d) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes</p>	<p><b>Artículo 34.- Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.</b> Créase el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el que será de acceso público y administrado por la Secretaría Técnica Nacional.</p> <p>Este Inventario comprenderá:</p> <p>a) Los bienes patrimoniales declarados en las diferentes categorías establecidas en la presente ley;</p> <p>b) Las categorías que son bienes patrimoniales por el sólo ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley;</p> <p>c) Los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores en virtud de las disposiciones del inciso segundo del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones;</p> <p>d) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes,</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>inherentes, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional; y,</p> <p>e) Los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.</p> <p>Los bienes y elementos señalados en las letras a) y d) serán incorporados al Inventario mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y 43, respectivamente. Los bienes señalados en la letra b) se entenderán incorporados al Inventario por el solo ministerio de la ley y se adoptarán para su registro las medidas administrativas correspondientes por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Respecto de los señalados en la letra c), se procederá a la incorporación de estos bienes con el mérito de lo informado por las municipalidades respectivas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37.</p>	<p>previamente inscritos en el respectivo Registro Regional;</p> <p>e) Los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.</p> <p>Los bienes y elementos señalados en las letras a) y d) serán incorporados al Inventario mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>Los bienes señalados en la letra b) se entenderán incorporados al Inventario por el solo ministerio de la ley y se adoptarán para su registro las medidas administrativas correspondientes por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Respecto de los señalados en la letra c), se procederá a la incorporación de estos bienes con el mérito de lo informado por las municipalidades respectivas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.</p>
		<p align="center"><b>Artículo 35.- Incorporación de colecciones privadas.</b> Las colecciones privadas de bienes patrimoniales deberán incorporarse al Inventario en el plazo de 3 años, de conformidad con lo estipulado en el artículo décimo segundo transitorio de la presente ley.</p> <p>La incorporación en el Inventario de las colecciones que contengan material arqueológico y/o paleontológico que</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>estuvieren en poder de particulares no acredita su procedencia legal ni constituye dominio y tendrá como finalidad facilitar el acceso para su investigación y educación patrimonial, velar por su integridad y conservación, y evitar su tráfico ilícito.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta ley, será siempre responsabilidad de su tenedor la prueba del dominio o legítimo título de toda colección privada de bienes arqueológicos y/o paleontológicos, así como también su inscripción en el Inventario en el plazo establecido en el inciso anterior. La misma responsabilidad tendrán las personas que por cualquier causa se hallen en poder de material arqueológico y/o paleontológico. Quienes no cumplan con tales deberes, se expondrán al decomiso de estos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.</p> <p>Una vez incorporadas las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico al Inventario, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá establecer condiciones especiales de conservación para permitir su tenencia, so pena del decomiso de éstas en caso de incumplimiento.</p>
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo 36.-</b> Créase en cada región del país un Registro Regional del Patrimonio Cultural, el que será de acceso público y administrado por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, con el apoyo técnico de su Secretaría Técnica Regional.</p> <p>En el Registro Regional se inscribirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 y 40 bis:</p> <p>a) Los bienes que, prima facie, se estime necesario proteger posteriormente como bienes de interés cultural y;</p> <p>b) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes inherentes, reconocidos por las comunidades.</p> <p>La inscripción en el Registro será requisito para la posterior y eventual declaratoria del bien como de interés cultural y, en caso de elementos del patrimonio cultural inmaterial, para su incorporación en el Inventario. La inscripción tendrá además como finalidad la mantención y administración de datos con fines informativos y estadísticos para la institucionalidad del patrimonio cultural.</p>	<p align="center"><b>Artículo 36.- Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> Créase en cada región del país un Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, el que será de acceso público y administrado por la Secretaría Técnica Regional respectiva.</p> <p>En el respectivo Registro Regional se inscribirán los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes, reconocidos por las personas o comunidades portadoras o legatarias, de conformidad con lo establecido en el reglamento señalado en el artículo siguiente.</p>
	<p align="center"><b>Artículo 37.-</b> Para la mantención y actualización del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales indicados, la</p>	<p align="center"><b>Artículo 37.- Mantención actualización del Inventario y Registros Regionales.</b> Para la mantención y actualización del Inventario,</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas Regionales, respectivamente, se vincularán colaborativamente con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con los Registros Regionales e Inventario del Patrimonio Cultural en Chile. Asimismo, cuando lo estimen conveniente y sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán hacerse asesorar por expertos, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales e internacionales.</p> <p>Con todo, para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 35, las municipalidades deberán informar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural la existencia de inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en su respectivo plan regulador, dentro del plazo de sesenta días de publicada la ordenanza correspondiente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el contenido y forma de entrega de la información</p>	<p>incorporación de las colecciones privadas y la mantención y actualización los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas Regionales, respectivamente, se coordinarán con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que, sin perjuicio de las excepciones legales, estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con los Registros Regionales e Inventario. Asimismo, cuando lo estimen conveniente y sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán hacerse asesorar por expertos, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales e internacionales.</p> <p>Con todo, para efectos de incorporar al Inventario a los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en su respectivo plan regulador, las municipalidades deberán informar a la respectiva Secretaría Técnica Regional sobre la existencia de estos bienes, dentro del plazo de sesenta días de publicada la ordenanza correspondiente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el contenido, formato, actualización de la información</p>
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>señalada en el presente artículo, para efectos de la mantención del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural.</p> <p>En la administración del Inventario y de los Registros Regionales del Patrimonio Cultural, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y los respectivos Consejos Regionales del Patrimonio Cultural se sujetarán a las obligaciones establecidas en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada".</p>	<p>y procedimiento para la incorporación de la información al Inventario y para la inscripción en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como también el contenido y forma en que los órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles deberán entregar la información señalada en el presente artículo para su mantención y actualización.</p> <p>En la administración del Inventario y de los Registros Regionales, la Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas Regionales se sujetarán a las obligaciones establecidas en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada".</p>
	<p>9) Reemplázanse los Títulos X y XI, por los siguientes Títulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, nuevos:</p>	
<p align="center">TITULO X</p> <p>Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.</p>	<p align="center"><b>"Título X De las Declaratorias</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> Los bienes de interés cultural serán declarados en las categorías de mueble, inmueble, zona y paisaje mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>El decreto supremo de declaratoria indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de</p>	<p align="center"><b>"Título X De las Declaratorias</b></p> <p><b>Artículo 38.- Decreto supremo de declaratoria de un bien patrimonial.</b> El decreto supremo de declaratoria de bienes patrimoniales indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario e instruirá que se informe de dicha declaratoria enviando los antecedentes a</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile e instruirá que se informe de dicha declaratoria a los órganos de la Administración del Estado representados en los Consejos, a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades en cuyos territorios se sitúen los bienes, para cuyos efectos se remitirá copia del decreto supremo de declaratoria dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su total tramitación.</p> <p>Al dictarse declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles del inmueble que se declare y copia del decreto se remitirá al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha de su dictación, para que, luego de la verificación respectiva, de curso, en los casos que corresponda, a la exención de impuesto territorial establecida en el cuadro anexo nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Se instruirá también que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural remita al Conservador de Bienes Raíces competente copia de los respectivos decretos supremos para que éste los inscriba, en el mismo plazo, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad. En igual plazo y en los mismos</p>	<p>los órganos de la Administración del Estado representados en el Consejo, a los gobiernos regionales y a las municipalidades en cuyos territorios se sitúen los bienes, para cuyos efectos la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo de declaratoria dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su total tramitación.</p> <p>Al dictarse declaratorias sobre patrimonio inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles de inscripción conservatoria como, asimismo, el rol de avalúo fiscal del inmueble que se declare. Asimismo, la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de su total tramitación, para que, luego de la verificación respectiva, de curso, en los casos que corresponda, a la exención de impuesto territorial establecida en el cuadro anexo nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17. 235 sobre Impuesto Territorial. Se instruirá también que la Secretaría Técnica Nacional remita al Conservador de Bienes Raíces competente copia del respectivo decreto supremo para que éste lo inscriba, en el mismo plazo, al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad. En igual</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Registros se inscribirán los planes de gestión patrimonial que hubieren sido aprobados por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respecto de inmuebles de interés cultural de propiedad pública y, en el caso de inmuebles de propiedad privada, los que este órgano determine.</p> <p>Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo.</p>	<p>plazo y al margen de la inscripción del mismo Registro se inscribirán los Planes de Gestión Patrimonial que hubieren sido aprobados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo.”.</p>
<p>Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.</p> <p>Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.</p>		



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

Artículo 39°.- Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.		
Artículo 40.°- Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.		
ARTICULO 41° DEROGADO		
Artículo 42°.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique		
ARTICULO 43° DEROGADO		
Artículo 44.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.		



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>TITULO XI De los Recursos</p> <p>Artículo 45°.- La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.</p> <p>Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.</p>	<p><b>Párrafo 6°</b> <b>De las normas comunes a los Procedimientos</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Toda solicitud de interesado se ingresará al Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda a través de su Secretaría Técnica Regional, la que certificará su admisibilidad dentro del plazo de treinta días. Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los antecedentes mínimos de los expedientes y los requisitos que deberán cumplirse para la admisibilidad de la solicitud.</p> <p>A la solicitud podrá acompañarse un expediente que contenga todos los antecedentes técnicos que guarden directa relación con el motivo de la solicitud.</p> <p>Cuando no se acompañe expediente o, habiéndose acompañado, se estime inconsistente y/o insuficiente, éste podrá ser elaborado o perfeccionado por la Secretaría Técnica Regional, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, tratándose de solicitud de registro; solicitud de declaratoria; solicitud de revocación de declaratoria; solicitud de incorporación o supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario. Tratándose de una solicitud de autorización de</p>	<p><b>Título XI</b> <b>De los Procedimientos</b></p> <p><b>Párrafo 1°</b> <b>De las normas comunes a las solicitudes.</b></p> <p><b>Artículo 39.- Normas comunes a toda solicitud.</b> Cualquier persona o comunidad portadora o legataria, según sea el caso, podrá ingresar a la Secretaría Técnica Regional que corresponda una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes, la que acompañará de un expediente que contenga todos los antecedentes técnicos que fundamenten y se relacionen directamente con el motivo de la solicitud. Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a la comunidad en la elaboración de los expedientes y en los criterios de intervención de un bien patrimonial.</p> <p>La respectiva Secretaría Técnica Regional resolverá la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días contado desde el ingreso.</p> <p>En caso de solicitud de declaratoria y de revisión de declaratoria, la respectiva Secretaría Técnica Regional la pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro de un plazo máximo de cinco días de admitida la solicitud y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, debiendo remitir en el mismo</p>
---	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>intervención, el plazo será de noventa días.</p> <p>Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a la comunidad en la elaboración de los expedientes.</p> <p>Admitida la solicitud y expediente y/o elaborado o perfeccionado que sea éste, la Secretaría Técnica Regional lo pondrá en conocimiento del Consejo Regional correspondiente dentro de un plazo de cinco días para que éste se pronuncie o lo eleve al Consejo Nacional, según corresponda.</p> <p>El Consejo Regional del Patrimonio Cultural se pronunciará en un plazo de sesenta días contados desde que tome conocimiento de los antecedentes, tratándose de expedientes de solicitud de inscripción en el Registro y de noventa días, tratándose de expedientes de solicitud de intervención.</p>	<p>plazo el expediente a la municipalidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley.</p> <p>Tratándose de solicitud construcción de Monumento Público y Memoriales o de solicitud de autorización previa de demolición bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, con excepción de las que recaigan sobre patrimonio inmueble, la respectiva Secretaría Técnica Regional la pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior para que éste se pronuncie en un plazo de sesenta días contado desde admitida la solicitud.</p> <p>En caso de solicitud de una persona o comunidad portadora o legataria de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario o solicitud de la supresión de estos, la respectiva Secretaría Técnica Regional pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro de un plazo máximo de cinco días de admitida la solicitud y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 45 bis de la presente ley.</p> <p>En caso de solicitud de una persona o comunidad portadora o legataria de inscripción de un elemento del patrimonio</p>
--	---	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Las solicitudes y expedientes serán públicos y se mantendrán disponibles en la Secretaría Técnica Regional receptora de la solicitud.</p>	<p>cultural inmaterial en el correspondiente Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, la respectiva Secretaría Técnica Regional se pronunciará en un plazo de treinta días contado desde que hubiere sido admitida la solicitud.</p> <p>Finalmente, tratándose de solicitud de intervención o de solicitud de autorización previa de demolición sobre patrimonio inmueble la respectiva Secretaría Técnica Regional se pronunciará en un plazo de sesenta días contado desde que hubiere sido admitida la solicitud.</p> <p>Las solicitudes y expedientes serán públicos Y se mantendrán disponibles en la Secretaría Técnica Regional receptora de la solicitud.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la admisibilidad de la solicitud y los antecedentes mínimos de los expedientes.</p>
	<p><b>Párrafo 1°</b> <b>Del Procedimiento de Inscripción en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda se pronunciará a solicitud de interesado o procederá de oficio a la inscripción en</p>	



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>el Registro Regional respectivo de uno o más bienes materiales.</p> <p>Tratándose de solicitud de interesado, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley y, en caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro dentro del plazo de diez días contados desde la dictación de la resolución.</p> <p>Para los efectos del presente Título, los bienes de interés cultural, en su categoría mueble, se situarán en el domicilio donde se encuentren ubicados por autorización del dueño.</p>	
	<p><b>Artículo 40 bis.-</b> El Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda se pronunciará, en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Regional respectivo de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, que la comunidad reconozca como parte de su patrimonio cultural y que estime necesario registrar para que el Estado eventualmente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su salvaguardia. En caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro</p>	<p><b>Párrafo 2°</b> <b>Del Procedimiento de Inscripción de elementos del patrimonio cultural inmaterial en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> Inscripción de un elemento del patrimonio cultural inmaterial. La Secretaría Técnica Regional que corresponda se pronunciará, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Regional respectivo de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes culturales u otros elementos que les son inherentes, que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconozcan como parte de su patrimonio</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>dentro del plazo de diez días contados desde la dictación de la resolución.</p> <p>En caso que el elemento se encuentre presente en más de una región, la comunidad podrá solicitar su inscripción en el Registro Regional de cada una de ellas y, en tal caso, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural determinará el Consejo Regional que será competente para la colaboración en la elaboración de las investigaciones participativas y planes de salvaguardia, junto con la participación de las comunidades legatarias pertinentes.</p> <p>Se entiende por investigación participativa, el desarrollo de un estudio que permita la contextualización, descripción y caracterización de los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, otorgando los antecedentes para efectuar un análisis problematizado de su estado actual con miras al diseño de planes de salvaguardia para su continuidad.</p>	<p>cultural y que estime necesario registrar para que el Estado eventualmente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su salvaguardia. En caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro dentro del plazo de diez días contado desde la dictación de la resolución.</p> <p>En caso de que el elemento se encuentre presente en más de una región, las personas o comunidades portadoras o legatarias podrán solicitar su inscripción en el Registro Regional de cada una de ellas y cada Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio será competente para la colaboración en la elaboración de las investigaciones participativas junto con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.</p> <p>Se entiende por investigación participativa el estudio que permite la contextualización, descripción y caracterización de los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, otorgando los antecedentes para efectuar un análisis problematizado de su estado actual con miras al diseño de Medidas de Salvaguardia para su continuidad, entre las cuales podrán contemplarse políticas, planes, programas, iniciativas u otras.</p>
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a las comunidades en los procesos de investigación participativa.</p>	<p>Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias en los procesos de investigación participativa.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 2°</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Declaratoria de un Bien como de Interés Cultural</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> El procedimiento de declaratoria de un bien como de interés cultural, en cualquiera de sus categorías, podrá tener origen en una solicitud de interesado ante el Consejo Regional respectivo, a través de la Secretaría Técnica Regional que corresponda; en una petición de los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural elevando de oficio el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural; o bien, en virtud de un pronunciamiento de oficio por parte del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en casos calificados. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de declaratoria, será requisito que el bien del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional que corresponda.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 3°</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Declaratoria de un Bien Patrimonial</b></p> <p><b>Artículo 41.- Origen del procedimiento de declaratoria.</b> El procedimiento de declaratoria de un bien patrimonial, en cualquiera de sus categorías, podrá tener origen en una solicitud de cualquier persona ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, en una solicitud de uno de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que eleve de oficio el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural para su pronunciamiento, o en virtud de un pronunciamiento de oficio por parte del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>
		<p><b>Artículo 42.- Medidas Provisionales.</b> Iniciado el procedimiento de declaratoria, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, podrá adoptar de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>estime oportunas para asegurar su protección y conservación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.880, por el plazo que se determine en el acuerdo respectivo, las que podrán ser prorrogadas o modificadas en casos de urgencia o en virtud de circunstancias sobrevinientes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción. En todo caso estas medidas se extinguirán, sea como efecto del acuerdo que adopte o rechace la solicitud de declaratoria del inmueble. Habiéndose acordado más de una medida provisional, la extinción de la primera extinguirá las demás.</p>
	<p><b>Artículo 42.-</b> En caso de solicitud de interesado, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley.</p> <p>Tratándose del pronunciamiento de oficio del respectivo Consejo Regional o puesto en su conocimiento el expediente en caso de solicitud de interesado, éste lo elevará al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de cinco días contados desde que tomó conocimiento de los antecedentes y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo</p>	<p><b>Artículo 43.- Procedimiento de declaratoria ante el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</b> Ingresada una solicitud de declaratoria por cualquier persona ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, se procederá en los términos y plazos previstos en los artículos 39 y 49 de esta ley.</p> <p>Tratándose de pronunciamiento de oficio de un Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio por solicitud fundada de uno o más de sus consejeros y previo al análisis de todos los antecedentes correspondientes, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Nacional se pronuncie sobre la conveniencia de declarar al bien como de interés cultural.</p>	<p>Dentro de los treinta días siguientes de finalizado el proceso de participación ciudadana que haya sido realizado dentro del plazo o desde el vencimiento de este sin que el proceso haya sido concluido, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio elevará el expediente de declaratoria al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo Nacional se pronuncie sobre la conveniencia de declarar al bien como patrimonial.</p>
	<p><b>Artículo 42 bis.-</b> Una vez puesto en conocimiento del expediente, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural tendrá un plazo de ciento veinte días contados desde su recepción para pronunciarse.</p> <p>Para resolver, el Consejo Nacional podrá solicitar a la Secretaría Técnica Nacional y/o al Consejo Regional donde se haya originado la solicitud, mayores antecedentes sobre la materia, los que serán evacuados dentro del plazo indicado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, el que no podrá ser superior a sesenta días.</p>	<p><b>Artículo 44.- Procedimiento de declaratoria ante el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural tendrá un plazo de noventa días, contado desde que tomó conocimiento de los antecedentes en la sesión respectiva, para pronunciarse sobre la correspondiente solicitud. Dicho plazo no estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880.</p> <p>Para resolver, el Consejo Nacional podrá solicitar a la Secretaría Técnica Nacional y/o al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio donde se haya originado la solicitud, mayores antecedentes sobre la materia, los que deberán ser evacuados dentro del plazo máximo de 30 días, suspendiéndose durante dicho período el cómputo del plazo establecido en el inciso precedente.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural requerirá un informe previo a los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, en sus respectivos niveles. Para la elaboración de estos informes, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Con todo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá pronunciarse de oficio, en casos calificados, sobre la conveniencia de declarar como de interés cultural, bienes tangibles previamente inscritos en los respectivos Registros Regionales.</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural requerirá un informe previo a los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, en sus respectivos niveles. Para la elaboración de estos informes, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880.</p> <p>Con todo, ante la solicitud fundada de uno o más de sus consejeros y previo al análisis de todos los antecedentes correspondientes, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá pronunciarse de oficio sobre la conveniencia de declarar bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías y, en tal caso, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 3°</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Incorporación de Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> El procedimiento de incorporación de un elemento o elementos al Inventario tendrá su origen solo en la</p>	<p align="center"><b>Párrafo 4°</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Incorporación de Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial al Inventario</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> Procedimiento de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario. El</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>solicitud expresa que la comunidad que los reconoce como propios ingrese ante el Consejo Regional respectivo, en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de incorporación de un elemento al Inventario, será requisito que el elemento del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional que corresponda.</p> <p>Las solicitudes deberán ser acompañadas de una investigación participativa efectuada en los términos dispuestos en el artículo 40 bis, que dé cuenta del diagnóstico del estado y problemáticas actuales del elemento. La Secretaría Técnica Regional revisará la documentación presentada y la incorporará al expediente verificando la participación de la comunidad en el proceso.</p> <p>El Consejo Regional respectivo elevará el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de cinco días contados desde que tomó conocimiento de los antecedentes y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo Nacional se pronuncie sobre la</p>	<p>procedimiento de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario tendrá su origen solo en la solicitud expresa que las personas o comunidades portadoras o legatarias, que los reconoce como propios, ingresen ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de incorporación, será requisito que el elemento del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial que corresponda.</p> <p>Las solicitudes deberán ser acompañadas de una investigación participativa efectuada en los términos dispuestos en el artículo 40, que dé cuenta del diagnóstico del estado y problemáticas actuales del elemento. La Secretaría Técnica Regional revisará la documentación presentada y la incorporará al expediente verificando la participación y consentimiento de las personas o comunidades portadoras o legatarias en el proceso.</p> <p>El respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio elevará el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de treinta días contado desde que tomó conocimiento de los antecedentes en la sesión correspondiente y acompañará el informe técnico para que el Consejo</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>incorporación del elemento o elementos al Inventario, en los plazos previstos en el artículo 42 bis.</p>	<p>Nacional se pronuncie sobre la incorporación del elemento o elementos al Inventario, en los plazos previstos en el artículo 44.</p>
		<p><b>Artículo 45 bis.- Procedimiento de supresión de elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario.</b> El procedimiento de supresión de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario tendrá su origen solo en la solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias que los reconoce como propios y que solicitaron la incorporación del o de los elementos, en los términos y plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45.</p> <p>La supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario no conlleva la eliminación del Registro Regional en el que conste su inscripción.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 4°</b> <b>Del Procedimiento de Revocación de Declaratoria y Supresión de bienes y elementos del Inventario</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> La revocación de una declaratoria y la consecuente derogación del decreto supremo y supresión de los bienes indicados en la letra a) del artículo 35 del Inventario se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 42, 42 bis y 46 de la presente ley. Con todo, el procedimiento de</p>	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b> <b>Del Procedimiento de Revisión de Declaratoria</b></p> <p><b>Artículo 46.- Procedimiento de Revisión de Declaratoria.</b> En atención al dinamismo en la valoración simbólica y significado del patrimonio cultural, en casos excepcionales, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá revisar los criterios de valoración de un determinado bien patrimonial o incluir nuevas</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>supresión de uno más elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario tendrá su origen solo en la solicitud de interesado.</p> <p>Al revocarse una declaratoria sobre un bien de interés cultural en la categoría inmueble, se remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos, en un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha de su dictación, para que deje sin efecto la exención del pago del impuesto territorial que corresponda. Se remitirá, en el mismo plazo, copia del decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que proceda a cancelar las inscripciones respectivas.</p> <p>Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.</p> <p>La revocación de una declaratoria y la consecuente supresión del bien del Inventario Nacional del Patrimonio</p>	<p>significaciones, modificando o revocando, según corresponda, el decreto supremo correspondiente, en conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 39, 43, 44 y 49 de esta ley.</p> <p>Cuando en casos excepcionales en que se constatare la evidente pérdida de los valores y atributos por los cuales fue protegido un inmueble patrimonial, se revocará la declaratoria sobre este último, se suprimirá el bien patrimonial del Inventario y la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos, en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de su total tramitación, para que deje sin efecto la exención del pago del impuesto territorial que corresponda. La Secretaría Técnica Nacional remitirá, en el mismo plazo, copia del decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que proceda a cancelar las inscripciones respectivas y al municipio en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial, para la actualización de su reconocimiento en el plan regulador comunal existente.</p> <p>Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco ni para el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Cultural en Chile, así como la supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del mismo Inventario, no conlleva la eliminación del Registro Regional en el que conste su inscripción.</p>	
	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Intervención sobre un Bien de Interés Cultural</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> Cualquier intervención realizada en un bien de interés cultural declarado en cualquiera de sus categorías, así como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley, deberá ser previamente autorizada por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural, sin perjuicio de los permisos especiales que deban emitir los organismos competentes.</p> <p>La solicitud de interesado se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 46.</p> <p>En el ejercicio de esta competencia, los Consejos Regionales deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración</p>	<p align="center"><b>Párrafo 6</b></p> <p align="center"><b>Del Procedimiento de Intervención sobre un Bien Patrimonial</b></p> <p><b>Artículo 47.- Procedimiento de Intervención.</b> La solicitud de intervención que realice cualquier persona se sujetará a los términos y plazos previstos en el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Cualquier intervención que se realice tanto en un bien patrimonial declarado en cualquiera de sus categorías como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley y cualquier demolición en patrimonio inmueble, deberá ser previamente autorizada por la respectiva Secretaría Técnica Regional o Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ter, con excepción de las solicitudes de demolición en las demás categorías de bienes patrimoniales, las que deberán ser autorizadas previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Esto sin perjuicio de los permisos especiales que deban emitir los organismos competentes.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia.</p> <p>Se excepcionarán de esta autorización las intervenciones que eventualmente se establezcan en los planes de gestión patrimonial señalados en el Título XII de la presente ley.</p>	<p>Se excepcionarán de esta autorización las intervenciones que eventualmente se establezcan como autorizadas en los Planes de Gestión Patrimonial y/o Planes de Salvaguardia señalados en el Título XII de la presente ley.</p> <p>Si un bien patrimonial se hallare presente en más de una región se requerirá la aprobación de cada una de las Secretarías Técnicas Regionales o Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en cuyo territorio se encuentre el bien, según la solicitud de que se trate.</p> <p>En el ejercicio de esta competencia, las Secretarías Técnicas Regionales y los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, con el objetivo de adoptar oportuna y complementariamente las medidas necesarias para armonizar la normativa de los instrumentos de planificación territorial. En caso de bienes patrimoniales que sean Sitios de Patrimonio Mundial, deberán actuar</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>coordinadamente con los administradores de estos sitios.</p> <p>Tratándose de solicitudes de intervención en propiedad fiscal, se deberá requerir un informe al Ministerio de Bienes Nacionales para lo cual se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880.</p> <p>Las intervenciones que se realicen en la categoría de Paisajes Itinerarios Culturales, regulados en el párrafo 5 del Título III de la presente ley, deberán ser previamente autorizadas por la respectiva Secretaría Técnica Regional o por el correspondiente Consejo Regional de las Culturas, Artes y el Patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 N° 4 y 7 de la presente ley y en el artículo 20 N° 12 y 13 de la ley N° 21.045, respectivamente.</p> <p>El procedimiento relativo a intervenciones contempladas en el Título VI de la presente ley se regirá conforme a lo dispuesto en el respectivo Reglamento de Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas y Paleontológicas.</p>
	<p>Artículo 45 bis.- El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecerá las intervenciones en los bienes de interés cultural en cualquiera de sus categorías que, de</p>	<p><b>Artículo 48.- Resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional.</b> La Secretaría Técnica Nacional del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, mediante resoluciones dictadas por el</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>acuerdo a la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse a evaluación de impacto ambiental.</p>	<p>Secretario Técnico Nacional, podrá uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas procedimientos relacionados con el pronunciamiento de las Secretarías Técnicas Regionales, en el ámbito de su competencia, sobre las intervenciones o demoliciones, según corresponda, incluidas las que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 7°</b> <b>Del Proceso de Participación Ciudadana</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 49.- Proceso de Participación Ciudadana.</b> En caso de solicitud de declaratoria y de revisión de declaratoria que realice cualquier persona o tratándose de pronunciamiento de oficio de un Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y 44 de la presente ley, los expedientes deberán remitirse por la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, en el plazo de cinco días contado desde su admisibilidad o desde el pronunciamiento de oficio, a la municipalidad en cuyo territorio se originó la solicitud, la que podrá llevar a cabo un proceso de participación</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>ciudadana según la modalidad establecida en la respectiva ordenanza municipal existente o que se dicte para tal efecto, según su disponibilidad de recursos y teniendo en consideración las características singulares de su comuna.</p> <p>Remitido el expediente correspondiente, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 39 y 43 de la presente ley.</p> <p>En caso de realizarse un proceso de participación ciudadana, este deberá concluir en un plazo máximo de dos meses. Finalizado este proceso dentro del plazo o vencido este sin que el proceso haya sido concluido, el procedimiento continuará ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional o Consejo Nacional en los términos de los artículos 39, 43 y 44 de la presente ley.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la finalización del proceso de participación en el plazo establecido en el inciso anterior, la municipalidad correspondiente remitirá a la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional o Consejo Nacional, según corresponda, un informe que deberá indicar los resultados del proceso de participación.</p> <p>El proceso de participación ciudadana se sujetará a lo establecido en la respectiva ordenanza municipal y para la</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>valoración de los informes se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.880.</p>
	<p align="center"><b>Artículo 39.-</b> Toda medida administrativa prevista y adoptada por los consejos o las autoridades competentes en materia de patrimonio cultural en el ejercicio de las funciones y atribuciones de la presente ley, cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace.</p>	<p align="center"><b>Párrafo 8°</b> <b>De las medidas administrativas relativas al Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas</b></p> <p align="center"><b>Artículo 50.- Medidas administrativas relativas al patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas y/o Tribales.</b> Toda medida administrativa adoptada por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, por sus respectivas secretarías técnicas o por las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga, cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 7°</b> <b>Del Procedimiento de Oposición</b></p> <p align="center"><b>Artículo 46 bis.-</b> El acta en que conste el acuerdo que adopte el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural</p>	<p align="center"><b>Párrafo 9°</b> <b>Del Procedimiento de oposición</b></p> <p align="center"><b>Artículo 51.- Procedimiento de oposición.</b> Un extracto del acta en que conste el acuerdo que adopte el Consejo</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>pronunciándose sobre las materias señaladas en los párrafos 2°, 3° y 4° de este Título, así como el acta de acuerdo que adopte el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural pronunciándose sobre la solicitud de intervención sobre un bien de interés cultural, se publicará en extracto en un diario de circulación nacional dentro de los diez días siguientes a la adopción del acuerdo, indicándose los fundamentos de éste.</p> <p>En defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, cualquier interesado podrá formular oposición al acuerdo, ante el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional, según corresponda, a través de su Secretaría Técnica, dentro del plazo fatal de treinta días contados desde la fecha de publicación del extracto. Deducida una oposición, se dará traslado de ella al solicitante por un plazo de treinta días.</p> <p>Los interesados tendrán acceso al expediente y podrán acompañar informes</p>	<p>Nacional del Patrimonio Cultural, pronunciándose sobre las solicitudes de declaratoria y revisión de declaratoria, se publicará en un diario de circulación nacional dentro de los diez días siguientes a la adopción del acuerdo, indicándose los fundamentos de éste.</p> <p>A la misma publicación, contenidos y plazos estará sujeta el acta de acuerdo que adopte el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pronunciándose sobre la solicitud de autorización previa de demolición sobre un bien patrimonial y, asimismo, la resolución dictada por el Secretario Técnico Regional respectivo que se pronuncie sobre la solicitud de intervención en un bien patrimonial o sobre la solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble.</p> <p>En defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, cualquier interesado podrá formular oposición fundada a los acuerdos y resoluciones indicadas en los incisos precedentes, ante el Consejo Nacional o ante el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o Secretaría Técnica Regional, según corresponda, dentro del plazo fatal de quince días contado desde la fecha de publicación del extracto. Deducida una oposición, la Secretaría Técnica</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>técnicos de expertos dentro del plazo de treinta días.</p> <p>De estimarlo necesario para mejor resolver, el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional podrá solicitar a su Secretaría Técnica mayores antecedentes sobre la materia, los que tendrán que ser evacuados dentro del plazo indicado por el Consejo Nacional o respectivo Consejo Regional, el que no podrá ser superior a treinta días.</p> <p>Dentro de treinta días contados desde la evacuación del traslado o desde que tomó conocimiento de todos los antecedentes, de haberse requerido, el Consejo Nacional o respectivo Consejo Regional resolverá la oposición y notificará a los interesados.</p> <p>En caso de no deducirse oposición o resuelta la que se hubiere deducido y de no mediar impugnación, se llevará a efecto el acuerdo por la autoridad respectiva.</p>	<p>respectiva dará traslado de ella al solicitante por un plazo de diez días.</p> <p>Vencido el plazo para el traslado, haya o no contestado la otra parte, la Secretaría Técnica respectiva abrirá un término probatorio de 10 días en el que los interesados tendrán acceso al expediente y podrán acompañar informes técnicos de expertos y otros medios probatorios.</p> <p>Dentro de treinta días contados de vencido el término probatorio, el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional o Secretaría Técnica Regional resolverá la oposición y notificará a los interesados.</p> <p>En caso de no deducirse oposición o resuelta la que se hubiere deducido y de no mediar impugnación, se llevará a efecto el acuerdo o el acto administrativo dictado por la autoridad respectiva.</p>
	<p align="center"><b>Párrafo 8° De las Impugnaciones</b></p> <p><b>Artículo 46 ter.-</b> Contra los actos administrativos que lleven a efecto los acuerdos adoptados por los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural</p>	<p align="center"><b>Párrafo 10° De las Impugnaciones</b></p> <p><b>Artículo 52.- Recursos administrativos.</b> Contra los actos administrativos dictados por los Secretarios Técnicos y los que lleven a efecto los acuerdos adoptados por los</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>el o los interesados podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de conformidad a la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Para efectos del recurso jerárquico deducido en contra de la resolución que resuelve la oposición establecida en el artículo anterior, el órgano superior de los Consejos Regionales será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y el superior jerárquico de éste será el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p>Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el o los interesados podrán interponer los recursos administrativos de conformidad a la ley N° 19.880.</p> <p>Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, el órgano superior de las Secretarías Técnicas Regionales será el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el órgano superior de estos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias técnicas que la ley específicamente les otorga y señala, será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p>
		<p>11) Agréganse los siguientes Títulos XII, XIII, XIV y XV, nuevos:</p>
	<p align="center"><b>Título XII</b> <b>De los Instrumentos de Gestión Patrimonial</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1°</b> <b>Aspectos Generales</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Constituyen instrumentos de gestión patrimonial el plan de gestión patrimonial y el plan de salvaguardia. El primero es aquel que se formula, aprueba y aplica a los bienes de</p>	<p align="center"><b>“Título XII</b> <b>De los Instrumentos de Gestión Patrimonial, Planes de Gestión Patrimonial y Medidas de Salvaguardia</b></p> <p><b>Artículo 53.- Plan de Gestión Patrimonial.</b> El Plan de Gestión Patrimonial es un instrumento elaborado para los bienes patrimoniales protegidos por la presente ley y tiene por finalidad</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>interés cultural declarados en las categorías de mueble, inmueble, sitio de memoria, zona y paisaje y a los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda; y el segundo es aquel que se formula, aprueba y aplica a un elemento del patrimonio cultural inmaterial, previamente inscrito en el Registro Regional, que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural seleccione a partir de la solicitud de las comunidades y de las recomendaciones que hubieren surgido de las investigaciones participativas realizadas, una vez dictado el decreto supremo que ordena su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.</p> <p>Los planes de gestión patrimonial serán aprobados por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo a propuesta de su Secretaría Técnica Regional.</p> <p>En caso que un bien de interés cultural se encuentre presente en más de una región, será obligatorio la formulación de un plan de gestión patrimonial y se requerirá la aprobación de cada uno de los Consejos Regionales en cuyo territorio se encuentre el bien.</p> <p>Cuando el Consejo Regional que corresponda deba aprobar un plan de gestión que haya de tener claros efectos en las competencias de otro u otros</p>	<p>definir objetivos, estrategias, planes, programas y/o proyectos que, debidamente monitoreados o supervisados, propendan a garantizar su preservación, sostenibilidad y difusión. Dichos planes podrán ser de carácter general o específico según el tipo de bien patrimonial a que se aplique y podrán contener normas, orientaciones técnicas y sus respectivos lineamientos de intervención.</p> <p>Cada Plan de Gestión Patrimonial se formula, aprueba y aplica a los bienes patrimoniales en sus distintas categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, y a los bienes patrimoniales que sean Sitios de Patrimonio Mundial, cuando corresponda.</p> <p>Tratándose de un bien patrimonial que sea Sitio de Patrimonio Mundial, el Plan de Gestión Patrimonial deberá formularse considerando las recomendaciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, procurando la conservación de los</p>
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>órganos del Estado, deberá requerir de ellos un informe.</p> <p>Para la elaboración de estos informes por el organismo requerido, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los requisitos que han de contemplarse para la protección, la metodología que se aplicará en cada una de las categorías de protección, los componentes, finalidad, fases de ejecución, monitoreo y evaluación de los planes de gestión. De la misma forma regulará los requisitos, metodología y componentes que han de contemplar los planes de salvaguardia para la protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial.</p>	<p>valores universales excepcionales del sitio y sus zonas de amortiguamiento.</p>
	<p><b>Párrafo 2°</b> <b>De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la Categoría de Mueble, Inmueble, Sitio de Memoria</b></p> <p>Artículo 48.- Para la categoría de inmueble y sitio de memoria, la formulación y aprobación de los planes de</p>	



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

gestión patrimonial será de carácter obligatorio cuando dichos bienes sean de propiedad fiscal. Respecto de aquellos muebles, fiscales o privados, e inmuebles y sitios de memoria de propiedad privada, los planes de gestión patrimonial no tendrán carácter obligatorio y solo se formularán cuando el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo lo estime conveniente para el resguardo de los intereses de la protección patrimonial, considerando especialmente los valores y atributos del bien de interés cultural de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de inmueble se requerirá informe, al menos, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales. Para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de sitio de memoria, se requerirá informe previo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

**Párrafo 3°**

**De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la Categoría de Zona**

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 47, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de zona, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>requerirá informe, al menos, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se encuentren comprendidos inmuebles fiscales dentro de una zona.</p> <p>Los planes de gestión patrimonial a que se refiere este párrafo se formularán en conformidad, entre otras, a las normas de intervención contempladas en el decreto supremo N°223, de 2016, del Ministerio de Educación, sobre Zonas Típicas o Pintorescas, o la norma que lo reemplace. Una vez aprobados los lineamientos de intervención contenidos en dichas normas, se remitirán, según lo que determine el reglamento al que se refiere el inciso final de este artículo, a la o las municipalidades correspondientes, en el caso de los planos reguladores comunales o a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, tratándose de planes reguladores intercomunales, con el fin de que estos organismos adecúen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con dichos lineamientos, de modo de asegurar compatibilidad entre los instrumentos de gestión y los instrumentos de planificación territorial para dichas zonas, lo que se supervigilará en conformidad al artículo 60 de la presente ley. Tratándose de propiedad fiscal, estos lineamientos se remitirán además y solo con fines informativos, a las</p>	
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales regulará las materias contenidas en este artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 4°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la categoría de Paisaje</b></p> <p>Artículo 50.- Para declarar un paisaje como bien de interés cultural será obligatorio contar previamente con la formulación y aprobación de un plan de gestión patrimonial y/o de un plan de salvaguardia, según los aspectos materiales y/o inmateriales que contenga el paisaje.</p> <p>Tanto los planes de gestión patrimonial como los planes de salvaguardia velarán por la protección y salvaguardia de todos los bienes de interés cultural y elementos del patrimonio cultural inmaterial que el paisaje comprenda y abordarán los aspectos naturales, culturales, materiales e inmateriales que promuevan el manejo sostenible de los valores y atributos contenidos en el decreto supremo correspondiente.</p> <p>Los aspectos culturales que, contenidos en el paisaje, no constituyan</p>	
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>propiamente elementos del patrimonio cultural inmaterial en los términos previstos en el artículo 33 y 34 de la presente ley, serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de gestión patrimonial, debiendo en tal caso incluirse en el decreto supremo respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 47, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de paisaje, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural requerirá, al menos, un informe del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la o las municipalidades correspondientes y, de estimarse necesario, de otros organismos que incidan en el adecuado manejo de estos paisajes. Requerirá informe, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales o éstos se encuentren comprendidos dentro del paisaje.</p> <p>Previo a declarar un paisaje como de interés cultural el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se coordinará con los órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de protección del patrimonio natural y planificación territorial, así como con la o las municipalidades correspondientes cuando se trate de planes reguladores comunales o con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo cuando se trate de planes reguladores</p>	
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>intercomunales, y con cualquier organismo de la Administración del Estado cuyas competencias incidan en el adecuado manejo de estos paisajes. Lo anterior, con el objeto de que estos organismos adecúen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con dichos planes de gestión, de modo de asegurar compatibilidad entre éstos y los instrumentos de planificación territorial correspondientes, según lo dispuesto en la ley y en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se coordinará, además, con los Gobiernos Regionales respectivos, cuando se trate de planes regionales de ordenamiento territorial y/o zonificaciones de uso del borde costero y con las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, cuando se trate de propiedad fiscal.</p>	
	<p align="center"><b>Párrafo 5°</b>  <b>De los Planes de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 51.-</b> Una vez dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el decreto supremo que ordena la incorporación de un elemento inscrito al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural seleccionará, a solicitud de las comunidades y a partir de las recomendaciones que hubieren surgido de las investigaciones</p>	<p align="center"><b>Artículo 54.- Medidas de Salvaguardia.</b> Las Medidas de Salvaguardia son aquellas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>participativas realizadas, los elementos del patrimonio cultural que requieran la elaboración de planes de salvaguardia.</p> <p>Se entiende por salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial toda medida encaminada a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de dicho patrimonio, que comprende la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.</p> <p>Con la finalidad de dar viabilidad y sostenibilidad a los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes inherentes, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural solicitará al Consejo Regional correspondiente al territorio donde conste su registro, la colaboración en la elaboración del plan de salvaguardia con la participación amplia de las comunidades legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia. En el proceso de elaboración se adoptarán las medidas necesarias para armonizar normativa, instrumentos de planificación, planes y programas en el sentido que ellos indiquen. Entre otras medidas, el plan de salvaguardia determinará si el elemento</p>	<p>Entre estas Medidas, el Plan de Salvaguardia es un instrumento aplicable al patrimonio cultural inmaterial, que tiene por finalidad implementar un marco de directrices con medidas, acciones y tareas específicas, orientadas a garantizar la viabilidad, transmisión y sostenibilidad de un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el Inventario, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes u otros componentes materiales que les sean inherentes.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>del patrimonio cultural inmaterial es susceptible de ser postulado a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El plan de salvaguardia será aprobado por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 N°14 de esta ley.</p>	
		<p><b>Artículo 55. – Aspectos generales del procedimiento.</b> El respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se pronunciará sobre su aprobación en un plazo de sesenta días contado desde la sesión en la que tomó conocimiento de los antecedentes propuestos por su Secretaría Técnica.</p> <p>Para la aprobación de un Plan de Gestión Patrimonial o de un Plan de Salvaguardia los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio contarán con la revisión previa y apoyo técnico de su respectiva Secretaría Técnica Regional y actuarán coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, con los propietarios y poseedores de bienes patrimoniales, con las diversas personas o comunidades portadoras o legatarias y promoverá su participación amplia y la de los distintos actores de la sociedad civil.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>Una vez aprobados los Planes de Gestión Patrimonial y/o de Salvaguardia por los respectivos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, estos remitirán una copia de tales instrumentos a las municipalidades respectivas y a las correspondientes Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, para que los Instrumentos de gestión Patrimonial guarden coherencia y armonía con los planes reguladores comunales y sus planos de detalle, o con los intercomunales.</p> <p>Los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, al aprobar los Planes de Gestión Patrimonial y de Salvaguardia, atendidos los valores y atributos de los bienes patrimoniales presentes, podrán definir en cada caso el tipo de intervenciones que no requieran de autorización previa de la respectiva Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 56.- Regulación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial.</b> Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda,</p>
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Minería, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, regulará los Instrumentos de Gestión Patrimonial y deberá contener, entre otras normas, los contenidos mínimos de estos, los bienes patrimoniales a los que se aplicarán según sus valores y atributos, sus objetivos generales y específicos, los tipos de obras de intervención generales y/o específicos para cada componente, los responsables de su formulación, los informes previos a los que estará sujeta su formulación y los órganos emisores, los modos de participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias en su formulación, los protocolos de acceso, el monitoreo y actualización de dichos instrumentos y las formas específicas de coordinación de la institucionalidad del patrimonio cultural con los demás órganos de la Administración del Estado para su aplicación y armonización territorial.”.</p>
	<p align="center"><b>Título XVI De los Incentivos</b></p> <p>Artículo 63.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley</p>	<p align="center"><b>“Título XIII De los Sistemas de incentivos, compensaciones y subsidios</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1 De los incentivos</b></p> <p align="center"><b>Artículo 57.- Beneficio Tributario.</b></p> <p>Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos asociados a un plan de gestión patrimonial para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación de inmuebles de su propiedad, declarados de interés cultural, de conservación histórica o que estén situados en una zona de interés cultural o zona de conservación histórica, o de museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respecto de aquel inmueble o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2% de dicha renta o del 1,6 por mil (uno coma seis por mil) del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, se tendrá derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de los mismos</p>	<p>desembolsos efectivos para proyectos de mantención, rehabilitación, restauración o conservación contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de aquel inmueble de su propiedad o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva, sean estos patrimonio inmueble, sitios de memoria, inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, o museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2% de dicha renta o del 1,6 por mil (uno coma seis por mil) del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, tendrán derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de los mismos señalados en el inciso anterior, con un</p>
--	--	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>señalados en el inciso anterior, con un tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.</p> <p>Para la procedencia del beneficio, el plan de gestión patrimonial señalado deberá ser aprobado previamente por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural correspondiente remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda, individualizando el inmueble o la parte del mismo cuya naturaleza y atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Hacienda.</p>	<p>tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.</p> <p>Para la procedencia del beneficio expuesto en el presente artículo, los bienes patrimoniales antes señalados deberán contar con un Plan de Gestión Patrimonial, con lineamientos de intervención o con planos de detalle, según corresponda, aprobados previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o por el municipio correspondiente, según lo dispuesto en el decreto supremo N°223 del Ministerio de Educación del año 2016 y en el decreto con fuerza de ley N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, respectivamente, y deberá contar con la autorización del beneficio por el Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, los órganos competentes remitirán las resoluciones que aprueban el Plan de Gestión Patrimonial o los lineamientos de intervención, así como los decretos alcaldicios que aprueben los planos de detalle, según corresponda, al Ministerio de Hacienda, individualizando el inmueble o la parte del mismo cuya naturaleza y</p>
--	---	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el plan de gestión patrimonial del respectivo bien inmueble, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establezca mediante resolución.</p> <p>Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.</p> <p>La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otros beneficios de la misma naturaleza contemplados en otras leyes.</p>	<p>atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle del respectivo bien inmueble, según corresponda, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución.</p> <p>Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.</p> <p>La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otras franquicias tributarias contempladas en otras leyes y con los subsidios previstos en el artículo siguiente.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2°</b> <b>De los Subsidios</b></p> <p><b>Artículo 58. - Subsidios.</b> ara los efectos de la presente ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, diseñar subsidios para financiar obras de mantención, rehabilitación, reconversión, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica. Tales subsidios estarán destinados a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La preservación del uso habitacional de edificaciones preexistentes;</li><li>b) La habilitación de nuevas unidades de viviendas en inmuebles patrimoniales preexistentes para beneficiarios de programas habitacionales del Estado;</li><li>c) La conservación o habilitación de equipamientos de interés público barrial, equipamiento complementario a la vivienda y/o recuperación o puesta en valor del espacio público; y/o</li><li>d) Otros usos que se contemplen en el llamado correspondiente.</li></ul> <p>Para poder acceder a este beneficio, los inmuebles que estén situados en zonas</p>
--	--	---



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>patrimoniales o zonas de conservación histórica deberán contener atributos que hayan contribuido a la valoración patrimonial de la respectiva declaratoria, lo que será acreditado mediante certificado emitido por la Secretaría Técnica Regional o el municipio que corresponda, respectivamente.</p> <p>Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los ministros de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de Hacienda, se regulará el o los programas de subsidios establecidos en este artículo, incluyendo normas relativas a los requisitos y alternativas de postulación; a la naturaleza de los proyectos a subsidiar; a la selección y asignación de los subsidios; a los requisitos técnicos de las obras, aprobaciones y su fiscalización técnica; y a las obligaciones y prohibiciones que afecten a los titulares de los subsidios y a los inmuebles favorecidos por éstos; entre otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento del subsidio.</p> <p>Los llamados a postulación del o los programas de subsidios se efectuarán por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los que se fijarán las condiciones de postulación y los recursos que se destinarán a los subsidios.</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>En la asignación de los subsidios se resguardará la equidad territorial y la debida imparcialidad, transparencia y objetividad.</p> <p>Los subsidios entregados no se considerarán renta para todos los efectos legales y serán incompatibles con la franquicia tributaria a que se refiere en el artículo anterior.</p>
	<p align="center"><b>Título XIII</b> <b>De los Delitos contra el patrimonio cultural</b></p> <p><b>Artículo 52.-</b> Las disposiciones del presente título serán aplicables a quienes incurran en los hechos que se cometan sobre los bienes de interés cultural, sobre los que por el solo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sobre los bienes inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y sobre los bienes a los que se refiere la ley N° 17.236, de 1969, del Ministerio de Educación Pública, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, o la norma que lo reemplace.</p>	<p align="center"><b>Título XIV</b> <b>De los Delitos contra el patrimonio cultural protegido y el tráfico ilícito de bienes patrimoniales</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones del presente título serán aplicables, según corresponda, a quienes incurran en los hechos que se cometan sobre los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías, sobre aquellos que lo son por el solo ministerio de la ley y sobre los objetos o inmuebles inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial o incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.</p>
	<p><b>Artículo 53.-</b> El que destruyere, deteriorare o inutilizare un bien que tuviera el carácter de bien de interés cultural será sancionado con pena de</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> <b>Delitos contra el Patrimonio Cultural protegido por la presente ley.</b> El que destruyere, deteriorare o inutilizare un bien</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>presidio menor en su grado máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin estar debidamente autorizado, alterare la apariencia de una cosa que tuviera el carácter de bien de interés cultural de modo considerable y permanente.</p> <p>Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de cinco unidades de fomento la sanción será de pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 53 y 54 de la ley N° 19.300 y en el artículo 17 de la ley N° 20.600.</p>	<p>declarado como patrimonial o que lo sea por el solo ministerio de la ley o un objeto y/o inmueble inherente al patrimonio cultural inmaterial será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin estar debidamente autorizado, alterare la apariencia de modo considerable y permanente de un bien patrimonial.</p> <p>Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento la sanción será de pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p>
	<p><b>Artículo 54.-</b> Al condenado por los delitos previstos en los artículos 433, 436, 438, 440, 442, 443, 446, 447, 456 bis A y 457, del Código Penal se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales cuando lo sustraído, apropiado o usurpado fuere una cosa que tuviera el carácter de bien de interés cultural.</p>	<p><b>Artículo 61.- Agravación de la Pena.</b> Al condenado por los delitos previstos en los artículos 433, 436, 440, 442, 443, 446, 447, 456 bis A, 457, 477 y 480 del Código Penal se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales cuando la cosa que fuere objeto de la acción tuviere el carácter de bien patrimonial o un objeto y/o inmueble</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p>inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario.</p> <p>Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento, a la pena prevista para los delitos señalados en el inciso anterior se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p>
	<p><b>Artículo 55.-</b> El que sin la debida autorización introdujere al territorio nacional objetos que pertenezcan a colecciones o piezas de un museo extranjero, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 56.-</b> El que, con conocimiento de su origen, comercialice los bienes a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, se entenderá que comercializan quienes vendieren, distribuyeren o almacenaren los objetos.</p>	<p><b>Artículo 62.- Delitos de Tráfico Ilícito de Bienes Patrimoniales y objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional.</b> Será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que sin la debida autorización introdujere al territorio nacional objetos que conforme al inventario de la institución respectiva pertenezcan a colecciones y/o piezas de un museo o entidad afín extranjera.</p> <p>b) El que, conociendo de la perpetración del hecho descrito en el literal anterior, vendiere, distribuyere, almacenare o poseyere dichos objetos.</p> <p>c) El que sin la debida autorización extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo 57.-</b> El que sin la autorización correspondiente y por un lugar no habilitado extrajere del territorio nacional objetos que tuvieran el carácter de bien de interés cultural será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con igual pena será sancionado el que con el propósito de extraer del territorio nacional objetos de los señalados en el inciso precedente los sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.</p>	<p>d) El que por un lugar no habilitado extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.</p> <p>e) El que extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles, evadiendo el control aduanero, valiéndose de engaño.</p> <p>f) El que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los literales c), d) y e) respecto de objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional.</p>
		<p align="center"><b>Artículo 63.- Delito de comercialización de Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico.</b> El que sin la debida autorización extrajere patrimonio arqueológico y/o paleontológico será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado para la comercialización de los objetos extraídos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que poseyera un patrimonio arqueológico y/o paleontológico, sabiendo</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>o debiendo saber que se obtuvo en alguna de las formas previstas en los incisos anteriores será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.</p>
		<p align="center"><b>Artículo 64.- Determinación de las multas.</b> Para la determinación de las multas de la presente ley se considerará el valor del bien patrimonial o del objeto o inmueble inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial y la evaluación del daño producido.</p>
	<p align="center">Título XIV De las Infracciones</p> <p><b>Artículo 59.-</b> Habrá acción popular para denunciar las infracciones a los títulos III y V de la presente ley las que serán de conocimiento del juzgado de policía local competente en la comuna en que se hubiere cometido la infracción. La denuncia no requerirá patrocinio de abogado habilitado y los afectados e interesados podrán comparecer personalmente. El denunciante recibirá, como premio, el veinte por ciento del producto de la multa que se aplique, lo que se resolverá, a petición de parte, en la misma sentencia que aplique la multa.</p>	<p align="center"><b>Título XV De las Infracciones y Supervigilancia</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° De las Infracciones</b></p> <p><b>Artículo 65.- Infracciones.</b> Sin perjuicio de las conductas delictivas contra los bienes patrimoniales descritas y sancionadas en el Título XIV de la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 67, el Juzgado de Policía Local competente conocerá de las siguientes infracciones, aplicando las sanciones que para cada caso se indican:</p> <p>1. En caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no cumpla íntegra y oportunamente con los criterios y niveles de intervención permitidos en este, será sancionado con multa que oscilará entre diez a</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>cuatrocientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>2. En caso de no existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no lo conserve debidamente de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido y realice en él una intervención o demolición sin la autorización previa de la respectiva Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda, será sancionado con multa que oscilará entre diez a quinientas unidades tributarias mensuales, con excepción del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, en que la multa oscilará entre veinte a mil unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de un bien patrimonial que además sea Sitio de Patrimonio Mundial, la multa oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>3. Las personas que no den el aviso de hallazgo de material arqueológico o paleontológico o de su alteración o destrucción, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. En caso de intervención, el mandante y el contratista a cargo de la obra serán solidariamente responsables por los daños</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.</p> <p>4. La salida al extranjero de bienes declarados como patrimonio mueble, o que lo sean por el solo ministerio de la ley, sin la autorización otorgada en conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y opinión del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del lugar donde se sitúe el bien, será sancionada con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>5. El incumplimiento a las demás disposiciones de la presente ley será sancionado con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con todo, habrá lugar a la acción civil indemnizatoria por los daños que pudieran derivarse de la infracción de que se trate, conforme a las reglas generales.</p>
	<p><b>Artículo 58.-</b> El producto de las multas establecidas en el presente Título y las que apliquen por infracciones a los Títulos III y V de la presente ley ingresarán a rentas generales de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 66.- Multas.</b> Para la determinación de las multas de la presente ley se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.</p> <p>A excepción de aquellas fijadas en el Título XIV, las multas que se impongan por infracciones a la presente ley se aplicarán, por iguales partes, a</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal.
	<p align="center"><b>Título XV De la Supervigilancia</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> Corresponderá a las Secretarías Técnicas Regionales supervigilar el estado de conservación y el desarrollo de las intervenciones que se ejecuten en los bienes de interés cultural declarados en todas sus categorías y en las que lo sean por el solo ministerio de la ley, situados en sus territorios.</p> <p>Corresponderá además a la Secretaría Técnica Regional que corresponda, en conjunto con la Secretaría Técnica Nacional, supervigilar el estado de conservación y las intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales en los bienes de interés cultural que sean Sitios de Patrimonio Mundial, así como también el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial, cuando proceda.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> En el ejercicio de la labor de supervigilancia, los funcionarios deberán siempre informar al sujeto supervigilado de la materia específica objeto de la supervigilancia, dejar copia íntegra de las actas levantadas y realizar las diligencias</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2° De la Supervigilancia</b></p> <p><b>Artículo 67.- Atribuciones de supervigilancia.</b> Corresponderá a las Secretarías Técnicas Regionales y a las municipalidades, según la disponibilidad de recursos del municipio correspondiente, supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos respecto de los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y en los que lo son por el solo ministerio de la ley, incluidos los Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, situados en sus respectivos territorios.</p> <p>Las Secretarías Técnicas Regionales, las municipalidades y la Secretaría Técnica Nacional, serán competentes para supervigilar la conservación y preservación de los Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento; el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial que se apliquen a estos sitios, así como las intervenciones que puedan afectar sus valores universales excepcionales.</p> <p>Asimismo, la Secretaría Técnica Nacional será competente para supervigilar que los municipios</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>estrictamente indispensables y necesarias al objeto de la supervigilancia.</p>	<p>actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia. En caso de incumplimiento por parte del municipio, la Secretaría Técnica Nacional deberá remitir los antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>De ser necesario y, sujeto a disponibilidad presupuestaria, las Secretarías Técnicas Regionales, Secretaría Técnica Nacional y las municipalidades podrán hacerse asesorar por expertos. Deberán, con todo, actuar siempre coordinadamente con los organismos competentes en la materia a nivel nacional, regional y local</p> <p>En caso de Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se deberá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y se deberá actuar coordinadamente con los administradores de estos sitios.</p> <p>Tratándose de bienes patrimoniales de propiedad fiscal se deberá actuar coordinadamente con el Ministerio de Bienes Nacionales.</p>
--	---	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p><b>Artículo 68.- Deber de denuncia ante el Juzgado de Policía Local.</b> Las Secretarías Técnicas Regionales y las municipalidades deberán denunciar las infracciones a la presente ley ante el Juzgado de Policía Local competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>
	<p><b>Artículo 61.-</b> Para efectos de supervigilancia, los propietarios, ocupantes, poseedores o tenedores de los bienes de interés cultural facilitarán el acceso a los funcionarios para inspeccionar el estado de conservación o el desarrollo de las intervenciones.</p> <p>En caso de ser necesario en los procesos de supervigilancia, los funcionarios se coordinarán con aquellos organismos competentes en la materia.</p>	<p><b>Artículo 69.- Deber de facilitación del acceso ante la inspección.</b> Propietarios, administradores, ocupantes, poseedores o tenedores de bienes patrimoniales objeto de supervigilancia facilitarán el acceso a los funcionarios señalados en el artículo anterior, previo aviso, para visitar e inspeccionar el estado de conservación o el desarrollo de las intervenciones sobre dichos bienes, si las hubiere. Estos funcionarios siempre informarán al sujeto visitado o inspeccionado sobre la materia y objeto de la visita e inspección; le dejarán copia íntegra del acta o actas levantadas y realizarán las diligencias estrictamente indispensables y necesarias al objeto de la supervigilancia.</p>
<p align="center">TITULO FINAL</p> <p>Artículo 46°.- Derógase el Decreto-Ley N° 651, de 17 de Octubre de 1925, y</p>	<p align="center">10) Elimínase el Título Final.</p>	<p align="center">12) Derógase el Título Final.”.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47°.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48°.- Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49°.- Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

fondos que se hubieren entregado para su realización.

ARTICULO 50° Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, y en el artículo 19° de la ley 15.386 y el decreto supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios. si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

ARTICULO 51° Modifícase el inciso 1° del artículo 32° de la ley 16.617, en la parte que sigue a la palabra "inclusive" quedando como sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

seis horas de clases en cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento.

Artículo 52°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

Artículo 53°.- El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley N° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54.- Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 17.236."



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p align="center"><b>DFL 5.200</b></p> <p align="center"><b>Sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales Dependientes Del Servicio Nacional Del Patrimonio Cultural</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Incorporárase, a continuación del artículo 25° del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:</p>	<p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Incorporárase, a continuación del artículo 25° del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:</p>
<p>Artículo 25. Los diversos museos de la República formarán colecciones duplicadas de su región, con el objeto de canjearlas entre sí y contribuir al progreso del servicio en general.</p> <p>Podrán formar igualmente colecciones destinadas al canje con establecimientos similares del extranjero.</p>		
	<p>"Artículo 25 bis.- Los Museos del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.</p> <p>Asimismo, podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del Director del Museo respectivo. Un</p>	<p>"Artículo 25 bis.- Los Museos del Estado, dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.</p> <p>Asimismo, estos podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del director del</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.</p> <p>Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, a petición de los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Corte Suprema, en su caso.</p> <p>Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Artículo 25 ter. - Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el reglamento. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, para su</p>	<p>museo respectivo. Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.</p> <p>Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, a petición de los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Corte Suprema, en su caso.</p> <p>Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, que Crea el Departamento de Isla de Pascua, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p><b>Artículo 25 ter.-</b> Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo Nacional del</p>
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.</p> <p>Asimismo, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.</p> <p>Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.</p>	<p>Patrimonio Cultural, para su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.</p> <p>Asimismo, los museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.”.</p>
<p align="center">Decreto 307 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.231, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Modifícase el artículo 13 del decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local en el siguiente sentido:</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Modifícase el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:</p> <p>a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público:</p>		<p>1) Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y</p> <p>c) De las infracciones:</p>	<p>1) Agrégase al literal c) el siguiente numeral 15°:</p> <p>“15°.- A los Títulos III y V de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que se sancionen con pena de multa.”.</p> <p>2) Agrégase el siguiente literal d):</p> <p>“d) De la acción indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la Ley de Patrimonio Cultural.”.</p>	<p>a) Agrégase al literal c), el siguiente numeral 16°, nuevo:</p> <p>“16°.- A la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural que se sancionen con pena de multa.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:</p> <p>“d) De la acción civil indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural.”.</p>
<p>Artículo 55.- Las multas que los Juzgados Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según lo dispone el número 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda.</p> <p>Inciso Derogado</p>		<p>2) Agregáse en el en el artículo 55, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Tratándose de aquellas que se impongan para las infracciones a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, la multa se aplicará, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal.”.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p align="center">CUADRO ANEXO N° 1. NOMINA DE EXENCIONES TOTALES O PARCIALES DEL IMPUESTO TERRITORIAL</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:</p>
<p>I.- EXENCION DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL.</p> <p><b>B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:</b></p> <p>12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.</p>	<p>1) En el párrafo I, reemplázase el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:</p> <p>“12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto, como bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.</p> <p>Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el</p>	<p>1) Reemplázase en el párrafo I, el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:</p> <p>“12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.</p> <p>Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.</p>	<p>Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza.</p> <p>La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.</p>
<p>III. EXENCIÓN DEL 50%</p> <p><b>A) Los siguientes Bienes Raíces:</b></p> <p>1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.</p> <p>2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.</p>	<p>2) En el párrafo III, agréganse los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, a la letra A):</p> <p>“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto, como bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.</p> <p>Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto</p>	<p>2) Agréganse en el párrafo III, los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, a la letra A):</p> <p>“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.</p> <p>Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados.</p> <p>La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.</p>	<p>respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados.</p> <p>La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.</p>
	<p>4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de</p>	<p>4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos y en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”.</p>	<p>Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos, en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”.</p>
<p align="center">LEY 17236 APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN EL EJERCICIO Y DIFUSION DE LAS ARTES</p>		<p align="center"><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Reemplázase el artículo 7° de la ley N° 17.236, que Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las Artes, por el siguiente:</p>
<p>ARTICULO 7° En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Subsecretario del Patrimonio.</p>		<p>“Artículo 7.- En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural será asesorado por una Comisión compuesta por el o la directora/a del Museo Nacional de Bellas Artes o quien este/a determine en su reemplazo; por un/a académico/a especialista en patrimonio artístico nacional representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cinco años, designado/a anualmente por el Consejo de Rectores; por el/la último/a ganador/a del Premio Nacional de Artes Plásticas y por dos representantes de las unidades técnicas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que el Director</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>Nacional designe mediante resolución dictada para tales efectos.</p> <p>Oficiará como Secretario Técnico de la Comisión quien designe al efecto el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mediante resolución.</p> <p>La Comisión podrá convocar a una o más personas especialistas en determinadas áreas técnicas, con el objeto de entregar herramientas adicionales que permitan mejor resolver.</p> <p>Los y las integrantes de la Comisión Asesora ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem.”.</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Derógase la ley N° 17.929, que crea la Comisión de instrumentos históricos.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> Derógase la ley N° 17.929, que crea la Comisión de instrumentos históricos.</p>
<p align="center"><b>DFL 1</b> <b>Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades</b></p>		<p align="center"><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</b> Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;</p>		<p>1) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

- |  |  |  |
|--|--|--|
| <p>b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;</p> <p>c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.</p> <p>Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.</p> <p>d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;</p> |  |  |
|--|--|--|



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;</p> <p>f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;</p> <p>g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas;</p> <p>h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;</p>		
---	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título VI;

j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana;

k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal;

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros.

m) Aprobarlos planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales;



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

n) Elaborar, aprobar, modificar y materializar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, y

o) Recaudar, administrar y ejecutar, en una cuenta especial y separada del resto del presupuesto municipal, los aportes al espacio público que se perciban, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula el mismo cuerpo legal.

Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán

a) Reemplázase en el literal n) la expresión “, y” por “;”.

b) Reemplázase en el literal o) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse los siguientes literales p) y q), nuevos:

“p) Elaborar o adecuar los instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia que se les remitan una vez aprobados en conformidad a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural; y

q) Supervigilar el cumplimiento de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural en los términos previstos en el Título XV de dicho cuerpo legal.”.



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p>colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.</p> <p>Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.</p> <p>Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2° del Título VI.</p>		
<p>Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:</p> <p>r) Otorgar la autorización a que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 5°, previo informe de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna, siempre que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 90 por ciento de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes cuyos accesos se encuentren ubicados al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural que será objeto del cierre. La autorización deberá ser fundada, especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control; las restricciones a vehículos, peatones o a ambos, en su caso, y los horarios en que se aplicará. La municipalidad podrá revocarla en cualquier momento cuando así</p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> Sustitúyase en el literal r) del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la frase "calificados como monumentos nacionales", por la frase "bienes declarados como de interés cultural en todas sus categorías".</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>lo solicite, a lo menos, el 50 por ciento de los referidos propietarios o sus representantes.</p> <p>La facultad señalada en el párrafo anterior no podrá ser ejercida en ciudades declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos o a otros <del>calificados como monumentos nacionales</del>.</p>		<p>2) Sustitúyese el literal r) del artículo 65, la frase "calificados como monumentos nacionales", por la frase <b>"bienes patrimoniales en todas sus categorías"</b>.</p>
<p align="center">Ley 18985 ESTABLECE NORMAS SOBRE REFORMA TRIBUTARIA</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</b> Modifícase el artículo 8 de la ley N° 18.985 en el siguiente sentido:</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> Modifícase artículo 8 de la ley N° 18.985, que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:</p> <p>Artículo 1°.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:</p> <p>1. Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N°</p>	<p>1) En el artículo 1°:</p>	<p>1) Modifícase el numeral 1 del artículo 1°, de la siguiente manera:</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

~~También serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.~~

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

a) Reemplázase el párrafo segundo del numeral 1, por el siguiente:

"También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por este, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos."

b) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la frase "Monumento Nacional" por "de interés cultural".

a) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

"También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por éste, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos."

b) Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente:

"Además, serán beneficiarios los propietarios de bienes patrimoniales y de inmuebles de conservación histórica, reconocidos respectivamente en la ley N° 17.288 y en el Plan Regulador correspondiente, así como las entidades sin fines de lucro que, teniendo objeto patrimonial, cuenten con autorización escrita de los propietarios de dichos bienes."



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar <del>zonas típicas</del> y zonas de conservación histórica.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.</p>	<p align="center">c) Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 1 la frase "zonas típicas" por "zonas de interés cultural".</p>	<p align="center">c) Reemplázase en el párrafo quinto, la frase "zonas típicas" por "<b>zonas patrimoniales</b>".</p>
<p align="center"><b>TÍTULO IV</b></p> <p align="center">Requisitos y condiciones que deben cumplir tanto las donaciones como los beneficiarios de las mismas</p> <p>Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones. Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los</p>		



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el <u>artículo siguiente</u>.</p>	<p>2) Modificase el numeral 1) del artículo 8, agregando luego de la frase "artículo siguiente" la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7".</p>	<p>2) Agrégase en el numeral 1) del artículo 8°, agregando luego de la frase "artículo siguiente" la frase ", <b>sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7</b>".</p>
<p>Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>1. Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio, tales como construcción o habilitación de infraestructura incluyendo la patrimonial, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, <u>talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural o patrimonial sea aprobado por el Comité.</u></p>	<p>3) En el artículo 9°:</p> <p>a) Modificase el párrafo primero del numeral 1, agregando entre las palabras "talleres de formación" y "en general cualquier actividad" la frase ", mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes muebles e inmuebles de interés cultural o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras</p>	<p>3) Modificase el artículo 9°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modificase el párrafo primero del numeral 1, agregando entre las palabras "talleres de formación" y "en general cualquier actividad" la frase ", <b>mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes declarados como patrimonio mueble e inmueble o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras referidas a patrimonio mueble</b>".</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en <del>zonas típicas</del> o de conservación histórica, o sean <del>propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional</del>, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos <del>monumentos</del>.</p> <p>2. Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.</p> <p>En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de <del>Monumentos Nacionales</del>, en cualquiera de</p>	<p>referidas a bienes muebles de interés cultural".</p> <p>b) Modifícase el párrafo segundo del numeral 1 en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase en el párrafo segundo la expresión "zonas típicas" por "zonas de interés cultural";</p> <p>ii. Reemplázase la frase "propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional" por la frase "propietarios de inmuebles declarados bienes de interés cultural";</p> <p>iii. Reemplázase la palabra "monumentos" por la palabra "bienes".</p> <p>c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 2 en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión "Monumentos Nacionales" por "bienes inmuebles de interés cultural";</p>	<p>b) Modifícase el párrafo segundo del numeral 1 en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión "zonas típicas" por "<b>zonas patrimoniales</b>";</p> <p>ii. Reemplázase la frase "propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional" por la frase "<b>propietarios de bienes declarados como patrimonio inmueble</b>";</p> <p>iii. Reemplázase la palabra "monumentos" por la palabra "<b>bienes</b>".</p> <p>c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 2 en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión "Monumentos Nacionales" por "<b>bienes patrimoniales</b>";</p>
--	---	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>sus categorías, deberán contar con un informe del <del>Consejo de Monumentos Nacionales</del>, elevado a consideración del Comité para su aprobación.</p>	<p>ii. Reemplázase la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo Nacional del Patrimonio Cultural";</p> <p>d) Agrégase el siguiente numeral 7 nuevo:</p> <p>"7. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité."</p>	<p>ii. Reemplázase la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por <b>"Consejo Nacional del Patrimonio Cultural"</b>;</p> <p>d) Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:</p> <p>"7. "Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité."</p>
<p>Artículo 10.- De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:</p> <p>d. En el caso de los inmuebles <del>declarados monumento nacional</del>, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.</p>	<p>4) Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase "declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales" por la frase "de interés cultural".</p>	<p>4) Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase "declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales" por la frase <b>"como patrimoniales"</b>.</p>
<p>Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones. El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios <del>y</del> de los proyectos aprobados en el año calendario <u>anterior</u>.</p> <p>Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en</p>	<p>5) Modificase el inciso primero del artículo artículo 11, reemplazando la segunda conjunción "y" por una coma (","), y agregando antes del punto final la siguiente frase "y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".</p>	<p>5) Modificase el inciso primero del artículo 11, reemplazando la segunda conjunción "y" por una coma (","), y agregando antes del punto final la siguiente frase <b>"y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural"</b>.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.</p> <p>Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho Servicio en la forma y plazo que éste señale mediante resolución.</p> <p>Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.</p>		
<p>Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberá informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.</p>	<p>6) En el artículo 12:</p>	<p>6) En el artículo 12:</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad

a) Modifícase el inciso tercero agregando luego del punto final que pasa a ser seguido la frase "Asimismo, el Comité deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural."

a) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase "Asimismo, el Comité **deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme lo informado por este.**"



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

con lo dispuesto en el inciso primero no fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el octavo actual a ser noveno:

b) Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno:



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.</p>	<p>“El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de 30 días desde que sean recibidas.”.</p>	<p>“El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de 30 días desde que sean recibidas.”.</p>
<p>Artículo 19.- Información a la Cámara de Diputados. El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley y del número de proyectos aprobados por el <u>Comité</u>.</p>	<p>7) Modifícase el artículo 19, reemplazando la letra “y” que sigue a la frase “contenidos en esta ley”, por una coma “,” y agregando después de la frase “del número de proyectos aprobados por el Comité” la frase “, y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>	<p>7) Modifícase el artículo 19, reemplazando la letra “y” que sigue a la frase “contenidos en esta ley”, por una coma “,” y agregando después de la frase “del número de proyectos aprobados por el Comité” la frase “, <b>y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural</b>”.</p>
<p>Artículo 20.- Mecanismos de información y transparencia. Con anterioridad al 30 de junio de cada año, el Comité preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos</p>	<p>8) Agrégase en el artículo 20 inciso primero la siguiente letra d, nueva:</p>	<p>8) Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra d, nueva:</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>agregados, la siguiente información referida al año calendario anterior:</p> <p>a. Identificación de los proyectos aprobados, señalando su propósito, presupuesto, montos efectivamente recibidos y región a los que fueron destinados.</p> <p>b. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones en el mismo periodo.</p> <p>c. Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en proyectos aprobados por el Comité, debiendo indicarse las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos para dichos proyectos.</p> <p>El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo quedar publicado en forma electrónica en el sitio web del Comité, a más tardar el 31 de julio de cada año.</p>	<p>"d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos."</p>	<p>d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos."</p>
<p align="center"><b>Decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Propiedad Industrial</b></p>		<p align="center"><b>ARTÍCULO NOVENO.-</b> Modificase la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto</p>		



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, al menos, por instrumento privado y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.</p> <p>En el extracto respectivo deberá constar la fecha en que se celebró el acto o contrato, así como las demás menciones que señale el Reglamento.</p> <p>Igualmente, los actos o contratos celebrados en el extranjero podrán ser anotados al margen del registro respectivo.</p> <p>Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado, del que se dejará constancia en el expediente respectivo. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.</p> <p>Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley.</p>		<p>1) Agrégase en el inciso primero del artículo 14, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: <b>"Este régimen no será aplicable a los elementos del patrimonio cultural inmaterial señalados en el Título X."</b></p>
<p>Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:</p>		<p>2) Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra k) nueva, pasando la actual letra k) a ser l):</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>“k) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial legalmente protegidos en los términos de esta ley.”</p>
		<p>3) Intercálase el siguiente Título X nuevo, pasando el actual Título X a ser Título XI, y así sucesivamente:</p>
		<p style="text-align: center;"><b>“Título X Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial</b></p> <p><b>Artículo 105 bis.</b>— La protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial en lo relativo a propiedad industrial se regulará por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que se aprueben y, en lo pertinente, por las normas de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entiende por elemento del patrimonio cultural inmaterial aquel definido bajo los términos del Párrafo 2°, Título VIII, de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural. Estos elementos no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan el uso por parte de las personas o comunidades portadoras o legatarias de ese patrimonio, titulares exclusivos de determinados derechos de este Título.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p><b>Artículo 105 ter.</b>— Para el ejercicio de los derechos establecidos en este Título será suficiente la incorporación de un elemento del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile contemplado en la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.</p>
		<p><b>Artículo 105 quáter.</b>— Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil indemnizatoria contra las personas naturales o jurídicas que sean organizadoras o responsables de actividades en que se exhiban, representen y/o difundan prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales, diseños, símbolos, lenguas, música, danza o algún componente esencial o propio de un elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y, en que:</p> <p>a) se menoscabe de algún modo la honra e imagen y/o discrimine arbitrariamente la manifestación o la persona o comunidad portadora o legataria;</p> <p>b) se atente contra las prácticas consuetudinarias que rigen el acceso a aspectos de la manifestación que tengan un carácter secreto y sagrado; o</p> <p>c) dichas actividades tengan un carácter comercial y no cuenten con el</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias en los términos exigidos por las disposiciones de esta ley.</p> <p>Toda sentencia que se pronuncie favorablemente sobre la acción interpuesta será publicada en los medios de comunicación social determinados por el tribunal, a costa del condenado, dentro de cinco días desde que quede ejecutoriada.</p> <p>Para determinar el monto de los perjuicios en la acción que se interponga en virtud de lo previsto en la letra c) de este artículo, se considerarán, principalmente, las utilidades que haya obtenido el demandado como consecuencia de la infracción, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial reconocidos a sus titulares en la presente ley.</p>
		<p><b>Artículo 105 quinquies.</b>— Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil contra quien impida o perturbe la vivencia, recreación o representación de uno o más de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporado/s en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.</p>
		<p><b>Artículo 105 sexies.</b>— En caso que medios de comunicación social exhiban, difundan o representen elementos del patrimonio cultural inmaterial</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>incurriendo en las conductas indicadas en los literales a) y b) del artículo 105 quater, toda persona tendrá derecho a solicitar aclaración o rectificación gratuita en la forma prevista en los artículos 17, 18 y 19 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. La solicitud prescribirá en 30 días desde la edición, comunicación o emisión que la motivó.</p> <p>Los antecedentes e información en que se basen las aclaraciones y rectificaciones solicitadas serán las reunidas y referenciadas en los expedientes de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial incorporadas en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, sin perjuicio de otros antecedentes que se recaben del elemento del patrimonio cultural inmaterial involucrado, a través de la o las personas o comunidades portadoras o legatarias.</p>
		<p><b>Artículo 105 septies .</b> – Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales que involucren prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales o algún componente esencial o propio de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, tales como diseños, símbolos, música, danzas, juegos tradicionales o tecnologías, deberá contar con el consentimiento</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias, el que se manifestará por escrito y con indicación de su plazo de vigencia.
		<p><b>Artículo 105 octies.</b>— Las acciones previstas en este Título se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia en conformidad con las normas del Título XI de esta ley, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial.</p> <p>En lo referente a comparecencia en juicio y pluralidad de partes en aquellas acciones de este Título que correspondan exclusivamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias, se estará a las disposiciones de los Títulos II y III, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p>
		<p><b>Artículo 105 nonies.</b>— Las prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales y todo otro componente caracterizados como esenciales o propios de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, no podrán ser objeto de ninguna forma de registro de propiedad intelectual o industrial a nombre de personas naturales o jurídicas no pertenecientes a las personas o comunidades portadoras o legatarias de este Título.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p align="center"><b>Artículo 105 decies.-</b> Las disposiciones precedentes no obstan para que, además de la protección conferida en virtud de esas disposiciones, alguna manifestación o parte de ella pueda ser protegida por algunas de las categorías de derechos de propiedad industrial establecidas en el artículo 1° de la presente ley si se cumplen además los requisitos para su protección que, en lo pertinente, esta misma ley señala.”.</p>
<p>DFL 1 Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional</p> <p>Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional principalmente:</p> <p>f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los <del>monumentos nacionales</del>, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias;</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> Reemplázase en el literal f) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la expresión “monumentos nacionales”, por la frase “bienes de interés cultural en todas sus categorías”.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DÉCIMO.-</b> Reemplázase en el literal f) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la expresión “monumentos nacionales”, por la frase “<b>bienes patrimoniales en todas sus categorías</b>”.</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO NOVENO.-</b> Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 31 de la ley N° 20.370 General de Educación:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los establecimientos educacionales deberán incorporar como herramienta para llevar a cabo la enseñanza de los contenidos curriculares,</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>la visita permanente a museos, bienes declarados como de interés cultural en cualquiera de sus categorías o a cualquier sitio con valor histórico y patrimonial.”.</p>	
<p align="center"><b>Ley N° 20.911, Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado</b></p> <p>Artículo único.- Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir en los niveles de enseñanza parvularia, básica y media un Plan de Formación Ciudadana, que integre y complemente las definiciones curriculares nacionales en esta materia, que brinde a los estudiantes la preparación necesaria para asumir una vida responsable en una sociedad libre y de orientación hacia el mejoramiento integral de la persona humana, como fundamento del sistema democrático, la justicia social y el progreso. Asimismo, deberá propender a la formación de ciudadanos, con valores y conocimientos para fomentar el desarrollo del país, con una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social. En el caso de la educación parvularia, este plan se hará de acuerdo a las características particulares de este nivel y su contexto, por ejemplo, a través del juego.</p> <p>Los objetivos de este plan serán:</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DÉCIMO.-</b> Incorpórase en el inciso segundo del artículo único de la ley N° 20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el siguiente literal j), nuevo:</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO UNDÉCIMO.-</b> Incorpórase en el inciso segundo del artículo único de la ley N°20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el siguiente literal j), nuevo:</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center">"j) Fomentar en los estudiantes la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural en Chile."</p>	<p align="center">"j) Fomentar en los estudiantes la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural en Chile."</p>
<p><b>Ley N° 21045</b> <b>Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</b></p>	<p><b>ARTÍCULO UNDÉCIMO.-</b> Modifícase la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el siguiente sentido:</p>	<p><b>ARTÍCULO DUODÉCIMO.-</b> Modifícase la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el siguiente sentido:</p>
	<p>1) Sustitúyese la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo Nacional del Patrimonio Cultural", todas las veces que aparece.</p>	<p>1) Sustitúyese la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo Nacional del Patrimonio Cultural", todas las veces que aparece.</p>
<p>Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>15. Fomentar y facilitar el desarrollo de los museos, promover la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados, y promover la creación y desarrollo de las bibliotecas públicas.</p> <p><del>25. Declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</del></p>	<p>2) Modifícase el artículo 3, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el numeral 15., entre el vocablo "públicas" y el punto aparte la frase "y archivos".</p> <p>b) Reemplázase el numeral 25., por el siguiente:</p> <p>"25. Declarar, mediante decreto supremo, los bienes como de interés cultural en todas sus categorías, e incorporar al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, mediante decreto supremo, los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a la ley N° 17.288, previo acuerdo favorable</p>	<p>2) Modifícase el artículo 3, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el numeral 15, entre el vocablo "públicas" y el punto aparte la frase "<b>y archivos</b>".</p> <p>b) Reemplázase el numeral 25., por el siguiente:</p> <p>"25. Declarar, mediante decreto supremo, los bienes patrimoniales en todas sus categorías, e incorporar al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, mediante decreto supremo, los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a la ley N° 17.288, previo acuerdo favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural."</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p><del>26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</del></p> <p>Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, <del>26</del> y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, el Ministerio adoptará la resolución correspondiente.</p>	<p>del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p> <p>c) Reemplázase el numeral 26., por el siguiente:</p> <p>“26. Otorgar el reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidas como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, y definir los elementos que el Estado de Chile solicitará inscribir en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.</p> <p>d) Elimínase en el inciso final, el guarismo “,26”.</p>	<p>c) Reemplázase el numeral 26., por el siguiente:</p> <p>“26. Otorgar el reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidas como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, y definir los elementos que el Estado de Chile solicitará inscribir en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.</p> <p>d) Elimínase en el inciso final, el guarismo “,26”.</p>
<p>Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá formular planes y programas</p>	<p>3) Modificase el inciso primero del artículo 12, en el siguiente sentido:</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3, coordinando su ejecución por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría de las Culturas y con el Servicio del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría del Patrimonio deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.</p> <p>El Ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de esta ley</p>	<p>a) Intercálase a continuación de la expresión "24,", el guarismo "25,".</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra "Cultural" y el punto aparte (.), la siguiente oración ", con excepción de las funciones y atribuciones del numeral 25 en que deberá diseñar y ejecutar los planes y programas destinados a su cumplimiento".</p>	
<p>Artículo 13.- En cada región del país existirá una Secretaría Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que será un colaborador directo del Intendente, que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre</p>	<p>4) Incorpórase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Gobierno y Administración Regional, y en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>	<p align="center">"Las Secretarías Técnicas Regionales del patrimonio cultural que sirvan a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural creados por la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, serán parte integrante de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente a su región."</p>	
<p>Artículo 14.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial:</p> <p>4. Proponer al Subsecretario del Patrimonio políticas, planes y programas patrimoniales regionales, manteniendo una coordinación y colaboración <u>permanente con</u> la Dirección Regional del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.</p>	<p>5) Intercálase en el numeral 4 del artículo 14, entre la palabra "permanente" y la preposición "con", la expresión "con el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda y".</p>	
<p>Artículo 17.- Corresponderá al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:</p> <p><del>6. Aprobar la propuesta que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural realice al Ministro para las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros</del></p>	<p>6) Deróganse el numeral 6. y numeral 10. del artículo 17.</p>	<p>3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Derógase el numeral 6.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

<p><del>Humanos Vivos y las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, de que trata el numeral 26 del artículo 3.</del></p> <p><del>10. Proponer fundadamente al Ministro la adquisición para el Fisco de bienes de interés cultural y patrimonial, escuchando previamente al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</del></p>		<p>b) Elimínase en el numeral 10, la expresión "y patrimonial".</p>
<p>Párrafo 2° De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p> <p>Artículo 18.- El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.</p>		<p>4) Agrégase en el artículo 18 el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>"Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de las competencias que la ley específicamente les otorga y señala, el órgano superior de las Secretarías Técnicas Regionales será el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el órgano superior de estos Consejos Regionales será el</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.”.
<p>Artículo 19.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:</p> <p>1. El Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.</p> <p>2. <del>Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo.</del></p> <p>3. El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p>		<p>5) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reeemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p><b>“2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Economía, Fomento y Turismo o sus representantes.”.</b></p>
<p><del>4. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos.</del></p>		<p>b) Reeemplázase el numeral 4 por el siguiente:</p> <p><b>“4. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, paleontología, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, patrimonio cultural inmaterial, culturas comunitarias y cultura popular de la región, uno de los cuales deberá ser un cultor representante del patrimonio cultural inmaterial. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones</b></p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos. En caso del cultor representante del patrimonio cultural inmaterial, este será elegido por las comunidades cultoras de elementos inscritos en el respectivo Registro Regional establecido en la ley N° 17.288, nombrado de conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.”.
<p>5. Una persona representativa de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegida por dichas organizaciones.</p> <p>6. Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>7. Un representante de los municipios de la región, elegido por sus alcaldes.</p> <p>8. Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las correspondientes instituciones acreditadas.</p> <p>9. Un representante del gobierno regional, designado por su respectivo Consejo Regional.</p>		



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

		<p>c) Agréganse los siguientes numerales 10, 11 y 12, nuevos:</p> <p>“10. Un historiador o un experto en la historia local y patrimonio cultural, designado por las entidades civiles afines existentes de la región.</p> <p>11. Un arqueólogo representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, designado por dicha entidad.</p> <p>12. Un arquitecto, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante del Colegio de Arquitectos, designado por dicha entidad.”.</p>
<p>Las personas que sean designadas de conformidad a los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los propusieron.</p>		<p>d) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “los numerales 4, 5, 6, 7 y 8” por “los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12”.</p>
<p>Artículo 20.- Corresponderá a los Consejos Regionales:</p> <p>5. Proponer al secretario regional ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de esta <u>ley</u>.</p>	<p>7) Intercálase en el numeral 5 del artículo 20 entre la palabra “ley” y el punto final la expresión “, manteniendo una coordinación y colaboración permanente con el Consejo Regional del Patrimonio Cultural correspondiente a su región, cuando las materias sean patrimoniales.”.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p><del>6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</del></p> <p>7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.</p>		<p>"6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley y velar, en el territorio de su región, por la implementación de planes y programas relativos a la recuperación, valoración, sostenibilidad y salvaguardia del patrimonio protegido por esta ley, la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural u otras leyes especiales."</p>
		<p>b) Intercálanse entre el numeral 7 y el numeral 8 los siguientes numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, nuevos, pasando el actual numeral 8 a ser el numeral 22.</p> <p>"8. En conformidad con la ley N° 17.288, aprobar los Planes de Gestión Patrimonial respecto de los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda. En caso que un bien patrimonial sea un Sitio de Patrimonio Mundial, se deberá consultar previamente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>9. En conformidad con la ley N° 17.288, aprobar Planes de Salvaguardia respecto de los elementos del patrimonio</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes.</p> <p>10. Velar por la participación de los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales, expertos y organizaciones de la sociedad civil pertinentes, y por las personas o comunidades portadoras o legatarias, en la elaboración de los Planes de Gestión Patrimonial y en las Medidas y Planes de Salvaguardia, según corresponda.</p> <p>11. Otorgar autorización previa para la construcción de Monumentos Públicos y Memoriales y para las solicitudes de autorización previa de demolición que se realicen en los bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías con excepción de la realizada en patrimonio inmueble, en conformidad con la ley N° 17.288, situados en la respectiva región.</p> <p>12. Pronunciarse sobre solicitudes de intervención que se realicen en los bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, en conformidad con la ley N° 17.288, conociendo del expediente que eleve su Secretaría Técnica en los casos en que el Secretario Técnico Regional lo estime conveniente, fundado en la connotación pública o el interés ciudadano vinculado al bien patrimonial.</p> <p>13. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso que las intervenciones o demoliciones señaladas</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>en los numerales anteriores deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>14. Solicitar a la autoridad competente la paralización de las obras mediante la fuerza pública en caso de intervenciones realizadas sin la autorización correspondiente.</p> <p>15. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, seleccionar de los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el respectivo Registro Regional, aquellos que requieran investigaciones participativas y colaborar, recomendar y aportar a tales investigaciones, con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.</p> <p>16. En conformidad a la ley N° 17.288, elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de oficio o a petición de cualquier persona, solicitudes de declaratoria o, a solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, expedientes de incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural de Chile, tanto respecto de bienes patrimoniales como de elementos del patrimonio cultural inmaterial y sus objetos o espacios inherentes.</p> <p>17. En atención al dinamismo del patrimonio cultural y su valoración simbólica, pronunciarse de oficio o a</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		<p>solicitud fundada de cualquier persona, sobre la revisión de un Monumento Público o Memorial, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 17.288 y en las condiciones que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>18. Solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera en el ámbito de las competencias que le entrega la ley.</p> <p>19. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de la ley N° 17.288.</p> <p>20. Resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos dictados por el respectivo Secretario Técnico Regional pronunciándose sobre solicitudes de intervención en bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías y solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional de Patrimonio Cultural Inmaterial que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre elementos del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>21. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso que las intervenciones que conozcan resolviendo el correspondiente recurso jerárquico</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

		deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.		
<p>Artículo 23.- El Servicio tiene por objeto implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial. Para estos efectos, y circunscrito a su competencia, el Servicio tendrá las atribuciones señaladas para el Ministerio en los <u>numerales 20, 24, 27 y 30</u> del artículo 3 de esta ley.</p> <p>Asimismo, podrá realizar estudios, investigaciones o prestar asistencia técnica a organismos en materias de su competencia, encontrándose habilitado para cobrar por el desempeño de estas labores. Para el cumplimiento de las funciones que correspondan al Servicio y a alguna de las subsecretarías, éste deberá coordinarse con la Subsecretaría respectiva.</p>	<p>8) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "objeto" y la palabra "implementar" la frase ", en el ámbito de su competencia,".</p> <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, entre el vocablo "numerales" y el numero "20", el número "15,".</p>	<p>7) Intercálase en el inciso segundo del artículo 23, entre el vocablo "numerales" y el número "20", el número "15,".</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>Artículo 25.- El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las direcciones regionales. En cada región del país habrá un Director Regional. La organización interna de la dirección regional deberá contar con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras, en materias de bibliotecas públicas, museos, archivos, <del>monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.</del></p>	<p>9) Elimínase en el artículo 25 la oración “, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial”.</p>	
<p>Párrafo 2° Del Fondo del Patrimonio Cultural</p> <p>Artículo 26.- Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también "el Fondo"), que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.</p> <p>Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, propiciando un desarrollo</p>		<p>8) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el inciso segundo, entre el guarismo “28” y la coma que le sigue la frase “, <b>sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la ley N° 17.288</b>”.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

<p>cultural armónico y equitativo entre las regiones.</p> <p>El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y la enviará al Director Nacional del Servicio del Patrimonio para su ejecución. Para efectos de la propuesta, el Director del Servicio enviará a dicho Consejo un estado de la ejecución del gasto de los recursos asignados durante ese año.</p> <p>La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.</p>		<p>b) Intercálese entre los incisos tercero y cuarto el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo del Patrimonio Cultural contemplará anualmente una línea de financiamiento de proyectos, programas, actividades y medidas relativas a Sitios de Patrimonio Mundial y a manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial inscritas en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.</p>
<p align="center">Párrafo 4° De la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales</p>	<p align="center">10) Derógase el párrafo 4° del Título I del Capítulo II.</p>	<p align="center">9) Derógase el párrafo 4° del Título 1 del Capítulo II.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	Disposiciones Transitorias	Disposiciones Transitorias
	<p align="center"><b>Artículo tercero.-</b> Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p align="center">1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural y las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, pudiendo establecer al efecto una gradualidad.</p> <p align="center">Además, determinará la fecha de supresión del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p align="center">2. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, con excepción de los artículos octavo y noveno de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia de conformidad con el artículo primero transitorio.</p>	<p align="center"><b>Artículo primero.-</b> Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los que también deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p align="center">1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural y las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, pudiendo establecer al efecto una gradualidad.</p> <p align="center">Además, determinará la fecha de supresión del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p align="center">2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, según corresponda. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso del personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>El traspaso del personal, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima del personal de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Así como también, la dotación máxima de personal del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</p>	
--	---	--



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>4. Además, en el ejercicio de esta facultad podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria, respecto del personal traspasado.</p> <p>5. El Presidente de la República, podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que sean destinados a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, según corresponda.</p> <p>6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera</p>	
--	--	--



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>	
	<p>Artículo primero.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones siguientes, las modificaciones introducidas por los artículos octavo y noveno de la presente ley entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo segundo.-</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones introducidas por los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.</p>
	<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República dictará los reglamentos de la presente ley dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>Artículo tercero.-</b> Los reglamentos contemplados en la presente ley se dictarán dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p><b>Artículo cuarto.-</b> El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo cuarto.-</b> El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.</p>
		<p><b>Artículo quinto.-</b> Dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional una Ley de Patrimonio Cultural Indígena para su protección y salvaguardia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social o la norma que lo reemplace.</p>
	<p><b>Artículo quinto.-</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Consejo de Monumentos Nacionales, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</p>	<p><b>Artículo sexto.-</b> El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Consejo de Monumentos Nacionales, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p><b>Artículo sexto.-</b> La Secretaría Técnica Nacional, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</p>	<p><b>Artículo séptimo.-</b> La Secretaría Técnica Nacional, creada en el artículo 11 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</p>
	<p><b>Artículo séptimo.-</b> Para todos los efectos legales, son bienes de interés cultural en la categoría de mueble, inmueble y zona, según corresponda, los monumentos históricos y las zonas típicas ya existentes a la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>	<p><b>Artículo octavo.-</b> Para todos los efectos legales, son bienes patrimoniales en la categoría de mueble, inmueble y zona, según corresponda, los monumentos históricos y las zonas típicas o pintorescas ya existentes a la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>
	<p><b>Artículo octavo.-</b> Las solicitudes de declaratoria y de intervenciones que se encuentren pendientes al momento de la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento de la solicitud. Aquellas materias en que le corresponda pronunciarse al Consejo de Monumentos Nacionales serán resueltas por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>	<p><b>Artículo noveno.-</b> Las solicitudes de declaratoria y de intervenciones que se encuentren pendientes al momento de la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento de ingresada la respectiva solicitud. Aquellas materias en que le corresponda pronunciarse al Consejo de Monumentos Nacionales serán resueltas por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p><b>Artículo noveno.-</b> Los Monumentos Nacionales declarados por decreto a la entrada en vigencia de la presente ley y los que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico deberán incorporarse al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley.</p> <p>En el mismo plazo deberán incorporarse los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile, así como también las expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país de las que se hayan declarado el reconocimiento oficial de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 del artículo 3 de la ley N° 21.045.</p> <p>Los reconocimientos sobre patrimonio cultural inmaterial que hayan sido otorgados por otras instituciones públicas deberán inscribirse en el Registro Regional correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la ley N° 17.288,</p>	<p><b>Artículo décimo.-</b> Los Monumentos Nacionales declarados por decreto a la entrada en vigencia de la presente ley y los que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico deberán incorporarse al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley.</p> <p>En el mismo plazo deberán incorporarse los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile, así como también las expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país de las que se hayan declarado el reconocimiento oficial de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 del artículo 3 de la ley N° 21.045.</p> <p>Los reconocimientos sobre patrimonio cultural inmaterial que hayan sido otorgados por otras instituciones públicas deberán inscribirse en el Registro Regional correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 17.288,</p>
--	--	---



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>incorporado por el numeral 9) del artículo primero de esta ley, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley.</p> <p>Los elementos del patrimonio cultural inmaterial que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial se entenderán inscritos en el Registro Regional correspondiente por el solo ministerio de la ley.</p>	<p>incorporado por el numeral 10) del artículo primero de esta ley, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley.</p> <p>Los elementos del patrimonio cultural inmaterial que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial se entenderán inscritos en el Registro Regional correspondiente por el solo ministerio de la ley.</p>
	<p><b>Artículo décimo.-</b> A objeto de dar cumplimiento a la norma contemplada en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 17.288, en relación con lo prevenido en el literal c) del artículo 35 de la misma ley, ambos incorporados por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley, las municipalidades tendrán un plazo de sesenta días corridos contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley para informar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural sobre los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo décimo primero.-</b> A objeto de dar cumplimiento a la norma contemplada en el artículo 37 de la ley N° 17.288, en relación con lo prevenido en el literal c) del artículo 34 de la misma ley, ambos incorporados por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley, las municipalidades tendrán un plazo de sesenta días corridos contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley para informar a la respectiva Secretaría Técnica Regional sobre los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p align="center"><b>Artículo décimo primero.-</b> Las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico que no se encuentren incorporados al Inventario creado en el artículo 35 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley, deberán inscribirse en dicho Inventario dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes deberán acreditar su procedencia so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.</p>	<p align="center"><b>Artículo décimo segundo.-</b> Las colecciones privadas de bienes declarados como bienes patrimoniales y las que contengan material arqueológico y/o paleontológico que no se encuentren incorporadas al Inventario creado en el artículo 34 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley, deberán inscribirse en dicho Inventario dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del reglamento establecido en el artículo 37 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de esta ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes muebles arqueológicos y/o paleontológicos deberán acreditar el legítimo título mediante su procedencia legal al menos hasta 1970, so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.</p>
	<p align="center"><b>Artículo décimo segundo.-</b> Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia, en el primer nombramiento, los integrantes del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural señalados en los literales o), p) y q) del artículo 2 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad del periodo y los señalados en los literales k), m) y n) serán designados por la totalidad del periodo.</p>	<p align="center"><b>Artículo décimo tercero.-</b> Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia en el primer nombramiento, los integrantes del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural señalados en los literales k), m), n) y o) del artículo 7 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad del periodo y los señalados en los literales j), l), p) y q) serán designados por la totalidad del periodo.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>Con el mismo objeto, en el primer nombramiento, los integrantes de los consejos regionales señalados en los literales j) y l) del artículo 4 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad de periodo y los señalados en los literales i) y k) serán designados por la totalidad del periodo.</p>	
	<p><b>Artículo décimo tercero.-</b> Mientras no sean nombrados los Delegados Presidenciales Regionales, las facultades conferidas por el artículo 4 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán ejercidas por el Intendente respectivo.</p>	
	<p><b>Artículo décimo cuarto.-</b> Los impresos y publicaciones periódicas, material y colecciones bibliográficas, microfilms, soportes electrónicos, grabaciones sonoras y creaciones y/o producciones audiovisuales o cinematográficas y sus copias en formatos originales y digitales, que deban ser enviados a la Biblioteca Nacional, bibliotecas pública regionales y/o a la Cineteca Nacional en conformidad a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, se entenderán bienes de interés cultural en la categoría mueble por el solo ministerio de la ley cumplidos treinta años desde su envío a las indicadas</p>	



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>entidades o, en caso de no enviarse, cumplidos treinta años de vencido el plazo para dichos envíos en conformidad a la ley.</p> <p>Se entenderán también como bienes de interés cultural por el solo ministerio de la ley, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, los documentos, libros y protocolos que en conformidad a la ley deban anualmente ingresar al Archivo Nacional y a los Archivos Regionales que se creen en el futuro como parte del Sistema Nacional de Archivos administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, y los documentos públicos que generen otras instituciones no comprendidas en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública.</p>	
	<p align="center"><b>Artículo décimo quinto.-</b> El beneficio contemplado en el artículo 63 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 9) del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo tercero transitorio, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el plan</p>	<p align="center"><b>Artículo décimo cuarto.-</b> El beneficio contemplado en el artículo 57 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 11) del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el proyecto de mantención, rehabilitación,</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	<p>de gestión patrimonial, siguiendo el siguiente orden:</p> <p>a) Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>b) Inmuebles de interés cultural.</p> <p>c) Inmuebles situados en una zona de interés cultural.</p> <p>d) Inmuebles de conservación histórica.</p> <p>e) Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.</p>	<p>restauración o conservación, contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de acuerdo al siguiente orden:</p> <p>a) Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>b) Patrimonio Inmueble.</p> <p>c) Inmuebles situados en una zona patrimonial.</p> <p>d) Inmuebles de conservación histórica.</p> <p>e) Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.</p>
	<p><b>Artículo décimo sexto.-</b> El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo tercero transitorio, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4) de la Letra A,</p>	<p><b>Artículo décimo quinto.-</b> El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4) de la Letra A,</p>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).**

	del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.	del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.
	<p align="center"><b>Artículo décimo séptimo.-</b> Mantendrán sus exenciones los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo tercero transitorio, se encontraban exentos conforme al anterior texto del numeral 12 de la letra B) del párrafo I, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.</p>	<p align="center"><b>Artículo décimo sexto.-</b> Mantendrán sus exenciones los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo primero transitorio, se encontraban exentos conforme al numeral 12 de la letra B) del párrafo I, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.</p> <p>Los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, total o parcialmente estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza, accederán a la exención establecida en el numeral 3) de la letra A del párrafo III del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio.</p>
	<p align="center"><b>Artículo décimo octavo. -</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria de</p>	<p align="center"><b>Artículo décimo séptimo.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del</p>



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (boletín N° 12712-24).

	<p>la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, ambas del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>	<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>
--	--	--